

## LINEAS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL- 2003

### CIVIL

#### ACCION REINVIDICATORIA

En la acción reivindicatoria la carga de la prueba pesa sobre el reivindicante. El demandado solo estaría obligado a probar el justo dominio en caso que lo alegara como excepción.

El actor debe acreditar plena y totalmente ser el dueño de una cosa singular y no estar en posesión de ella, para que su acción reivindicatoria prospere.-

#### Prueba de dominio

El dominio en principio se prueba con el título de propiedad original inscrito, a falta de éste se establece por medio del nuevo testimonio que de aquél se extienda, y la certificación expedida por el Registrador tendrá el mismo valor, solo en su defecto, es decir, ante la imposibilidad de presentar tanto el título original como el nuevo testimonio en reposición de aquél.-

La imposibilidad de presentar el título original o un nuevo testimonio de propiedad con la razón de inscripción por certificación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, debe comprobarse ante el funcionario ante quien se presente la certificación registral.

Si bien, el Registrador puede expedir las certificaciones que le soliciten, sean literales o extractadas en relación a los asientos de los libros que estén a su cargo, ésta no puede ser considerada como prueba del dominio en un principio, pues no supe la necesidad en que está el propietario del inmueble, de presentar el título que acredite su dominio, que para el caso sería el título inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, en el cual conste la respectiva inscripción; y en su defecto, es decir, sólo a falta de éste o de su reposición en su caso, tendrán el mismo valor y fuerza que el título original inscrito.

Criterio que ha sido sostenido en forma reiterada por la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil, así: a) En la sentencia publicada en el Tomo LVII, Página 649, de la Revista Judicial del año mil novecientos cincuenta y dos, en ella se dice que: "Las certificaciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas sólo puede tener valor probatorio en el caso contemplado en el artículo 35 del reglamento de dicho Registro, esto es, cuando el que presente dichas certificaciones hubiera establecido la imposibilidad de

reponer el título de propiedad original inscrito, caso que, como es de presumirse, no lo hubiera tenido en su poder"; b) En la sentencia publicada en el Tomo LXIX; Página 152, de la Revista Judicial de mil novecientos sesenta y cuatro, en la que se dice: " Las certificaciones ya relacionadas, tendrán el mismo valor y fuerza que el título original inscrito, sólo a falta de éste, pues en tal caso es necesario el nuevo testimonio que, para reponerlo, sea extendido por los funcionarios que señala dicho artículo, siempre y cuando tuviere al pie, la razón de la inscripción por certificación extendida por la oficina del Registro"; y, c) En la sentencia dictada por esta Sala, a las diez horas y quince minutos del diecinueve de diciembre de dos mil, en la cual sostiene: " la certificación literal de la inscripción solamente tiene la misma fuerza del título original en el caso que éste no pueda ser repuesto".

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:30 p.m. horas de fecha 29/01/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:30 p.m. horas de fecha 26/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Para que opere la reivindicación deben probarse la singularidad de la cosa que se pretende reivindicar y la posesión que de ella tiene el demandado.-

La prueba testimonial no es la prueba idónea para establecer la determinación del inmueble en la acción reivindicatoria, ya que tal aspecto requiere de conocimientos especializados en la materia

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 10/01/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

En el ejercicio de la acción reivindicatoria o restitutoria, el juzgador tiene la facultad legal de elegir la forma que considere pertinente para acceder a lo pedido en la demanda, pues la ley no exige frases sacramentales para ello. Por tanto, la declaratoria de procedencia de la acción podría hacerse con la sola petición de restitución.

Joaquin Escriche define la reivindicación como: "La acción que compete a alguno por razón de dominio o cuasidominio para pedir o pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil o de gentes". De tal definición se colige que si la acción reivindicatoria persigue la restitución de

la cosa a favor del que ostenta el derecho de dominio, la condición "sine qua non" para la concreción de tal restitución, obviamente es la desocupación del bien objeto de reivindicación por parte del poseedor. De consiguiente, la solicitud expresa de desocupación en contra del demandado es innecesaria.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:30 a.m. horas de fecha 23/07/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## AMPARO

La sentencia que concede el amparo, en cada caso particular, no juzga sobre la procedencia ilimitada de la llamada acción civil de indemnización por daños y perjuicios, sino que únicamente determina como consecuencia de la imposibilidad de hacer lugar al efecto restitutorio, la indemnización por daños y perjuicios contra la autoridad demandada y subsidiariamente, contra el Estado; pero ello, sin perjuicio que el agraviado deduzca la pretensión indemnizatoria.

### Pretensión indemnizatoria

La legitimación pasiva en la pretensión indemnizatoria resulta de la condena en los daños y perjuicios que, directa y personalmente atribuye la sentencia que concede el amparo, al funcionario responsable y subsidiariamente al Estado.

### Efecto restitutorio

El efecto restitutorio de la sentencia que concede el Amparo, debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Así, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino jurídico o patrimonial.

La sentencia estimatoria del amparo no determina la ocurrencia y extensión del daño ocasionado al demandante, sino que bordea la cuestión mediante la obligación de reparar los daños causados por violación a los derechos consagrados en la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:50 a.m. horas de fecha 30/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 24/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 08/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## APELACION

La apelación en nuestra legislación procesal, constituye una fase del juicio, no un juicio nuevo, en ese sentido, el legislador estableció la prueba con carácter excepcional, determinando en forma taxativa los casos en que procede. Se admiten ciertas pruebas y la probanza de ciertas excepciones, de ciertos puntos, con excesiva limitación, sin poder alegarse nuevos hechos; y, procurando no alterar la naturaleza de la causa principal

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 29/07/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## APLICACION INDEBIDA

La aplicación indebida es un vicio de fondo o in judicando, que afecta la sentencia en la premisa menor del silogismo judicial, no es una infracción directa de la ley sino que, una infracción indirecta, porque se comete al subsumir los hechos en que consiste el caso concreto en la hipótesis contenida en la norma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:20 a.m. horas de fecha 02/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## ARRENDAMIENTO

El Código Civil establece la manera en que debe hacerse la restitución de la cosa raíz arrendada, de lo cual se puede colegir que la restitución del mismo implica tres aspectos: a) La desocupación; b) El poner a disposición del arrendador la cosa arrendada; y c) Entregar las llaves (si las hubiere).

## Restitución

La restitución implica tres aspectos: la desocupación; el poner a disposición del arrendador la cosa arrendada; y entregar las llaves si las hubiere.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 29/07/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La caducidad de la instancia es una institución nueva dentro de la legislación procesal civil, la cual fue introducida como una figura de especial tratamiento procesal, determinando específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse ésta, así A) El de revocatoria, que procede por error en el cómputo; y B) el de revisión, respecto de la interlocutoria que decide el incidente de fuerza mayor.-

La caducidad de la instancia tiene su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta su regulación especial.-

(INTERLOCUTORIA, de las 12:50 p.m. horas de fecha 31/01/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## Relaciones

(INTERLOCUTORIA, de las 15:50 p.m. horas de fecha 30/04/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

### Excepción dilatoria

La excepción dilatoria de falta de competencia por razón de la materia solo es una de las formas en la que puede repararse la falta por artículo previo del proceso, separando de su conocimiento al juez incompetente y remitiéndose al que lo es; la cual puede alegarse por la vía de la nulidad calificada por la ley como absoluta.

## Nulidad

La nulidad derivada de la falta de competencia por razón de la materia es absoluta e irratificable, y el hecho de resolver desfavorablemente como excepción dilatoria no la prorroga pues la única competencia que puede prorrogarse es la territorial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La falta de competencia por razón de la materia no obstante consistir en una excepción dilatoria, ésta solo es una de las formas en la que puede repararse la falta por artículo previo del proceso, separando de su conocimiento al Juez incompetente y remitiéndose al que lo es; pero también puede alegarse por la vía de la nulidad, la cual es calificada por la ley como ABSOLUTA. La incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, no puede ser prorrogada ni aún por expreso consentimiento de las partes, y deberá declararse a pedimento de parte o de oficio, en cualquiera de las instancias, aunque no se haya alegado oportunamente.

La nulidad derivada de la falta de competencia por razón de la materia es absoluta e irratificable.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### COMPRAVENTA

La jurisprudencia colombiana al hacer una interpretación del artículo 1934 del Código Civil Colombiano, cuya letra es idéntica a la del Art. 1678 del Código Civil Salvadoreño, establece que éste no se aplica entre las partes, porque rigurosamente se aplica respecto de terceros, confirmando este punto cuando afirma que la cláusula de haberse pagado el precio, consignada en una escritura pública, solo tiene valor entre las partes, sosteniendo también que la contraestipulación privada no afecta a los terceros cuando se haya hecho para declarar que el precio que figura como pagado, no lo ha sido en realidad, y de esto se deduzca la resolución del contrato o sobrevenga alguna situación jurídica que lesione los derechos de aquellos. En el fondo esta distinción sólo obedece a la necesidad de proteger la buena fe de los terceros.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 05/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### CONDICION RESOLUTORIA TACITA

Esta opera cuando una de las partes no cumple lo pactado dentro del contrato. Imposible que se aplique tal figura cuando las condiciones alegadas no constan por escrito en el contrato.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:44 a.m. horas de fecha 10/01/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Los conflictos de Competencia no son más que la contienda que se suscita entre dos jueces o tribunales sobre a quién corresponde el conocimiento de un asunto, sin que por ello prescriban o caduquen las pretensiones ejercitadas ante el tribunal que, a la postre, resulte ser incompetente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:33 a.m. horas de fecha 20/10/2003, CAMARA DE TRANSITO DE LA 1° SECCION DEL CENTRO)

## CONTRATO

Tanto en los contratos bilaterales y unilaterales se pueden establecer las condiciones que se deseen, mientras no contravengan la ley y no violen los derechos fundamentales de las partes o de terceros.

### Voluntad de las partes

Luis Claro Solar en su Obra "Explicaciones de Derecho Civil y Comparado" analiza que por regla general, las palabras de que los contratantes se han servido, expresan con exactitud su pensamiento; y por consiguiente, cuando el sentido de estas palabras es evidente y razonable, no hay ningún otro elemento de prueba que pueda hacer conocer con mayor seguridad la voluntad de las partes.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:44 a.m. horas de fecha 10/01/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Todo contrato arranca su fuerza obligatoria de la voluntad de las partes. Es lógico, por consiguiente, que sus efectos queden limitados o circunscritos a las personas que consintieron. El viejo adagio "res Inter., alios acta, allis nec nocere nec prodesse potest", resume estas ideas.

### Partes

Son partes en un contrato las personas que intervienen en su celebración, cuyo consentimiento le dio vida. Debe considerarse también como partes, a aquellos que sin intervenir personalmente en el

contrato, actuaron debidamente representados. El mandante, por ejemplo, es parte en el contrato concluido por su mandatario, porque lo que una persona ejecuta a nombre de otra, facultada por ella para representarla, produce los mismos efectos que si hubiere contratado el representado en persona.

Para las partes el contrato constituye una verdadera ley particular, a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones, del mismo modo que a las leyes propiamente dichas.

El legislador salvadoreño deja a las partes en libertad para señalar las normas que han de regir sus vinculaciones, teniendo tales normas la fuerza de una verdadera ley para ellas. Cuando se hace referencia a ley dentro de un contrato no se esta refiriendo al precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y sancionado por el Jefe de Estado, sino se refiere a cada una de las disposiciones comprendidas en el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:00 a.m. horas de fecha 22/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### Rescisión de los contratos

Dentro del derecho Español, la rescisión de los contratos, no es sino efecto de su anulación por cesión. El rescindible es o ha sido válido; de no ser así, se estaría ante la nulidad de los contratos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:00 a.m. horas de fecha 05/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Cuando se verifica la enajenación de un inmueble objeto de arrendamiento, para que las obligaciones del arrendador originadas de dicha relación contractual puedan ser exigibles al nuevo dueño, es pre-requisito la inscripción con anterioridad a la compraventa del inmueble del contrato de arrendamiento en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente, Art. 686 ordinal tercero del Código Civil; excluyéndose de manera tácita, los contratos de arrendamiento verbales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:30 a.m. horas de fecha 23/07/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### CONTRATOS MERCANTILES

Para distinguir si un acto o contrato es mercantil es preciso que se pongan de manifiesto los extremos siguientes: A) Que el acto sea realizado en forma repetida, constante, en una palabra, en masa; b) Que dicho acto sea ejecutado por empresa; y c) Que el acto realizado se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la sociedad titular de la empresa. No concurriendo alguno de estos requisitos el contrato es civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 17/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

### COSA JUZGADA

La cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inaplicable y una cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inaplicabilidad de lo que en el proceso se ha corregido. La cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni demanda de revisión.

Cosa juzgada es la fuerza de la sentencia judicial que la hace inatacable, ya en sentido formal, y en sentido material.

La cosa juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable: de allí que nos lleve a considerar, por un lado la denominada "eadem res" (identidad de cosa u objeto) y por otra la identidad de causa petendi, pues como explica Echandía en su obra Teoría General del Proceso, el límite objetivo de la cosa juzgada se compone de dos elementos identidad de cosa u objeto e identidad de causa petendi.

En nuestro sistema procesal, se requiere que exista esa identidad de objeto para invocar la excepción de cosa juzgada y así nuestra doctrina sostiene: "para que en juicio proceda la excepción de cosa juzgada se requiere la concurrencia de los tres elementos de idem persona, idem res e idem causa petendi, o sea, que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas entre las mismas partes".

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 24/11/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## DAÑOS Y PERJUICIOS

En principio, todo daño es propiciado a la persona. De ahí se dice que las personas pueden ser afectadas en sus derechos económicos o lo que es igual, en su HOMO ECONOMICUS, lo que importa es la aptitud en sí misma para generar recursos y con la riqueza generada, la acumulación y capitalización de bienes; o bien la agresión que puede dirigirse a los valores extraeconómicos del ser humano.

Se entiende por daños y perjuicios la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro, *damnum emergens et lucrum cessans*. En ese sentido el que hace un mal no sólo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el menoscabo o perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción u omisión.

Para entablar demanda de daños y perjuicios se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que en la causa principal la sentencia no haya determinado la suma que debe pagarse por daños y perjuicios; y, b) Que el acreedor de esos daños y perjuicios presente junto con la demanda, una cuenta jurada que los especifique y estime.

Para el reclamo de daños y perjuicios el Juzgador debe valorar en cada caso, si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, y que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos, con abstracción de todo exclusivismo doctrinal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 12/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Se condena además de las costas procesales, a daños y perjuicios cuando no se prueba la acción y se obra con malicia; no se prueba la excepción alegada y se obra maliciosamente; y, cuando la pretensión es declarada inepta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:30 a.m. horas de fecha 21/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(INTERLOCUTORIA, de las 11:32 a.m. horas de fecha 11/04/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La Sala de lo Civil considera al igual que la Sala de lo Constitucional que la condena por daños y perjuicios que tiene lugar en virtud de la Ley de Procedimientos Constitucionales debe ser ventilada en un proceso civil de liquidación, conforme al Código de Procedimientos Civiles; en cambio si la demanda fuere interpuesta con fundamento en la condena genérica de la Constitución de la República, deberá promoverse un proceso declarativo de daños y perjuicios.

#### Proceso de liquidación

Para el proceso de liquidación se requiere un pronunciamiento judicial previo que declare sobre la existencia de los daños y perjuicios, para lo cual es necesario presentar la ejecutoria en que conste dicha condenación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:50 a.m. horas de fecha 30/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 24/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 08/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DEMANDA

La demanda es un acto de iniciación del proceso, que sirve para diferenciarla del resto de peticiones que dentro de un proceso puedan surgir. Una demanda con algún defecto de proposición o de fundamentación originará un proceso en el cual el Órgano Jurisdiccional podrá poner de manifiesto tales vicios. Entonces la demanda débese entender, strictu sensu, como el mero acto de iniciación

formal, típico de parte; en cambio, la pretensión es aquella manifestación de voluntad enmarcada como queja social, que se eleva a las cumbres jurisdiccionales.

Algunos códigos como el Procesal Civil de la República Oriental del Uruguay hacen referencia a un rechazo de la demanda por ser objetivamente improponible, entendiendo esto cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constructiva de la causa petendi, considerados en abstracto, no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito.

La demanda, debemos entenderla no únicamente como el acto formal de iniciación del proceso, sino que también a la posibilidad de que esta lleve implícita la pretensión. En otras palabras lo proponible o improponible será calificado tanto para la forma como para el fondo de lo pretendido. Es importante aclarar que dentro de la improponibilidad que van incorporadas las diferentes figuras que actualmente reconocen como inadmisibilidad, procedencia o ineptitud, puesto que los tres, en puridad, constituyen un rechazo de la demanda.

#### Rechazo de la demanda

En este sentido, bajo la sombra de concepciones modernas, se encuentra la específica figura, creada en principio, como despacho saneador de la demanda, evitando situaciones o incidentes que hacen abortar al proceso por indebida gestión, denominada la improponibilidad de la demanda, conocida en algún sector de la doctrina como rechazo sin trámite completo. Vale aclarar que quienes llama así a esta facultad contralora la hacen atinadamente, pues de esa manera no se reduce tal facultad a un rechazo a inicio del proceso, es decir *limini litis*, sino en general a un pronunciamiento en cualquier estado del mismo, es decir no solo *limini litis*, sino incluso *in persecuendi litis*, por vicios o defectos en la pretensión (motivo de fondo) o demanda (motivos de forma) inhibiendo al juzgador que provea una sentencia satisfactoria, aún cuando se resuelva en la sentencia definitiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 17/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La demanda escrita debe contener la cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide, así como su valor si fuere determinable.

El escrito de demanda debe contener, entre otros, los datos de identificación del juicio, tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y la casa señalada para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, la vía procesal que se promueve, y el objeto o derecho que se reclama.

### Inadmisibilidad de la demanda

Cuando falta el elemento fundamental de identificación de inmuebles, es decir, los linderos de la cosa que se reclama, como objeto de la demanda, ésta se vuelve inadmisibile, y así debe declararse, y así debe declararse por el juzgador al inicio del proceso.

El valor de la cosa litigiosa es de suma importancia en la demanda, pues fija la competencia del juez.

Cuando una demanda es defectuosa es obligación de los juzgadores declarar la inadmisibilidad al inicio del proceso, en cualquier instancia, en virtud de las facultades que la ley les concede como directores del proceso, a fin de obtener una sentencia satisfactiva.

Cuando el juzgador no advierte el defecto formal de la demanda, habiéndolo tramitado todo el juicio, entonces, en estos casos, el juzgador debe igualmente examinar la magnitud del defecto de que se trate y poner de manifiesto, de la misma manera, su potestad jurisdiccional, debiendo rechazar, por consiguiente, la demanda, de acuerdo a los supuestos hipotéticos de exigibilidad planteados por el legislador, como requisitos, para cada caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:30 a.m. horas de fecha 18/07/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

En cada caso específico es necesario someter a algunos juicios la demanda de rigor, la cual, aún cuando hubiese sido presentada respetando las formalidades legales, puede contener una pretensión que derive en inatendible, esto es, cuando la petición sea realizada con ánimo de broma; inútil, cuando las resultas del proceso, no impliquen provecho al actor; e Infundada, cuando los hechos en que se cimienta, no son idóneos para obtener una exitosa sentencia.

El juzgador no puede ni debe permanecer impasible ante el ejercicio de pretensiones cuya sustanciación se traducirá en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional. De esa suerte, pues, la figura del rechazo "in limine litis", se ha diseñado a fin de no prorrogar el trámite de un proceso que, fatalmente, devendrá en una sentencia desestimatoria, por evidentes vicios insubsanables y que, por su naturaleza, no admiten corrección. Ello, en modo alguno, no viola el derecho de acción, ni representa un obstáculo al acceso a la justicia y al debido proceso.

Y es que el derecho de acción, se abastece con la mera promoción de un proceso que se formaliza con la presentación del libelo de demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:25 P.M. horas de fecha 23/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DENEGACION DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

Motivo de Casación.

Este motivo se presenta cuando se deniegan pruebas pertinentes, esto es, prueba concerniente al hecho que se pretende establecer, o como reconoce la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata.

Pertinencia de la prueba.

Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del hecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:50 a.m. horas de fecha 14/02/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DERECHO AL TRABAJO

El trabajo es un derecho de la persona, garantizado por la Constitución de la República de El Salvador; así se dice, que el trabajo dignifica y esto, en virtud de que éste promueve en la persona una infinidad de satisfacciones, desde la más elemental como es la subsistencia del grupo familiar hasta otras como el desarrollo profesional. En El Salvador se ha comprobado que en reiteradas ocasiones con serias estadísticas dadas a conocer a nivel nacional por los medios de comunicación, que no obstante ser el trabajo un derecho, lamentablemente se ha convertido en un privilegio, ya que cada día se vuelve más difícil adquirir un empleo digno, pues el nivel de desempleo va en aumento, el mercado laboral se ha vuelto más exigente, marginando a aquellos con menores posibilidades de desarrollo académico y no se diga la edad, factor importante que limita aún más las posibilidades de encontrar un empleo cuando se ha avanzado en ella.

Asimismo el trabajo proporciona a la persona, seguridad, estabilidad familiar e incluso emocional, las cuales se ven soslayadas, cuando se ha privado de éste y de la única fuente de ingresos con la cual se cubren las necesidades básicas del ser humano, o al menos se pretende, alterando la vida de las personas en incalculables dimensiones; pues sin el salario, un empleado que solo depende de ello para mantenerse él y su familia y con mínimas o nulas posibilidades para insertarse en el mercado laboral es casi como quitarle la vida, pues significa dejarlo sin el sustento diario, sin educación para sus hijos, sin casa y sin vestido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 12/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DERECHO DE PROPIEDAD

La potestad de ejercer el uso y abuso de la cosa son atribuciones innatas del derecho de propiedad.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:44 a.m. horas de fecha 10/01/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION

Los derechos consagrados en la Constitución, para que dejen de ser considerados como abstractos, fueron reconocidos a nivel supremo como un medio que posibilite su realización efectiva y oportuna, dándoles protección para su conservación y defensa a través de los órganos jurisdiccionales, interpretando la voluntad clara del constituyente al darle vida a todas las categorías subjetivas, integrantes de la esfera jurídica del individuo, otorgándole a la persona humana, la facultad de poder reclamar válidamente cuando se encuentra frente a actos injustos cometidos por particulares que se desempeñen en la esfera de la administración pública y cuyos actos emitidos en el ejercicio de tales funciones atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 12/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DESERCION EN SEGUNDA INSTANCIA

La declaratoria de deserción en Segunda Instancia procede en los casos siguientes: a) Si remitido el proceso a la Cámara, no comparece ante ésta el apelante vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez de Primera Instancia; b) Si no se introdujera el proceso a la Cámara, vencido el término del emplazamiento; c) Cuando introducido el proceso en el Tribunal Superior y presentadas las partes, el apelante no retira el proceso en los seis días subsiguientes a la notificación del decreto en el que se ordena entregar el proceso; y, d) Si el apelante luego de habersele entregado el proceso, lo devuelve pero sin expresión de agravios.

Es hasta antes de declararse la deserción, que el apelante puede ofrecer justificar su incomparecencia en Segunda Instancia fuera del término de ley, desde luego, sin causa atribuida a él. Una vez verificada

la declaratoria de deserción del recurso en segunda instancia, al apelante no le debe ser admitida prueba alguna para justificar la incomparecencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:30 a.m. horas de fecha 28/07/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

#### DETENCION PROVISIONAL

La ley penal es rigurosa en el uso de la medida cautelar de detención provisional, la cual es necesaria en algunos casos, para poder investigar los hechos y llegar a una pena o bien a una absolución, y que obviamente esté presente la persona que ha de responder por el delito cometido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:25 p.m. horas de fecha 23/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DILIGENCIAS DE INVESTIGACION

La Fiscalía o la Policía son los entes encargados de iniciar la investigación y una vez desplegada tal pesquisa, por mandato constitucional, es el juez quien tiene la obligación de continuarla hasta llegar al conocimiento de la verdad real. Dicho en otras palabras: cuando al juez le presentan a una persona, acusándola de ser autora intelectual de un delito de secuestro, que ya se está investigando, éste tiene el deber de incorporarlo al proceso y recibir la prueba de ello, y obviamente juzgar los hechos. Por su parte; el ente investigador tiene el deber de allegar al proceso las probanzas que sostengan tal acusación. La promoción de la acción penal se da siempre que se den las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito.

#### Deberes del Juez

Siendo la Fiscalía o la Policía los encargados de investigar y llevar ante el juez al acusado y probar su participación en el delito, la labor del funcionario judicial se circunscribe únicamente a darle el curso legal a la causa, buscando con sus actuaciones la verdad real.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:25 p.m. horas de fecha 23/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Las diligencias de aceptación de herencia siguen las reglas del proceso voluntario, o de jurisdicción voluntaria, que como tales no causan cosa juzgada material; por lo que es igualmente admisible que otras personas mientras la prescripción no les haya extinguido su derecho, puedan aceptar la herencia en concurrencia con los de igual derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 12/11/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

#### DOCUMENTOS AUTENTICOS

Los documentos auténticos como son las certificaciones registrales, hacen plena prueba de lo contenido en ellas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 A.M. horas de fecha 06/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DOCUMENTOS PRIVADOS

Las obligaciones producidas por prácticas usureras pueden realizarse en documentos privados, los cuales al ser autenticados por notario adquieren valor de escritura pública, y a su vez de plena prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 12/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Cuando se trata de documentos privados, éstos deben ser reconocidos para que den lugar al recurso de casación, porque así adquieren la misma eficacia probatoria de los instrumentos públicos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 09/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DONACION

La donación podría definirse como un acto jurídico entre vivos por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) gratuitamente el dominio sobre una cosa y el donatario acepta.

La donación es un acto que implica un despojo total de los derechos de propiedad que sobre la cosa donada tiene el donante.-

En el caso de la donación lo que se consigna en el documento es una dádiva, un regalo, como la misma palabra lo sugiere, y que implica un desprendimiento material y jurídico de la cosa, por ello de

contener algunas modalidades, para que tengan validez, es necesario que consten en el contrato mismo. Así, si la donación es de una vivienda y la persona desea seguir habitándola, mediante una cláusula debe especificar que traspasa su derecho de propiedad y que se reserva el derecho de usufructo, pues está en la libertad de hacerlo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:44 a.m. horas de fecha 10/01/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### EJECUTORIA DE SENTENCIA

La ejecutoria, no es más que la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada y su principal efecto es, entre otros, la ejecución en caso de que sea de condena y el no es más que la resolución judicial que ha adquirido vencido no acate el mandato de la justicia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:00 a.m. horas de fecha 22/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### EJIDAL

Ejidal según lo que se deduce de la acepción de la palabra ejido, es el campo común de un pueblo, lindante con él, donde suelen reunirse los ganados y establecerse las eras. Si es un terreno en las afueras de la población, a su salida, como lo indica el origen etimológico de la palabra, quiere decir que si un predio es ejidal en su origen, no puede dejar de serlo posteriormente, a menos de convertirse en urbano, dentro de los límites del poblado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 30/10/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

Existe error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 horas de fecha 11/01/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

## Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 30/10/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

Es imposible cometer Error de Derecho en la apreciación de la prueba, si para decidir la controversia se toma en consideración un dictamen pericial introducido al proceso, pues de acuerdo a la naturaleza de algunos procesos éste se vuelve necesario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 A.M. horas de fecha 21/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

El error de derecho en la apreciación de las pruebas se configura cuando el juzgador no da a los medios de pruebas impugnados el valor que jurídicamente les corresponde según la ley, es decir, que el juzgador debe dar a la prueba producida legalmente el valor que la ley le asigna.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:00 a.m. horas de fecha 22/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## ERROR DE HECHO

Hay error de hecho, cuando el juzgador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio probatorio, o cuando el existente materialmente en el proceso le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 05/11/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

## FACULTADES DEL JUZGADOR

El Juez puede ordenar la práctica de una diligencia de prueba, siendo éstos: cuando lo pidan las partes y de oficio. En todo caso, ello está sujeto al criterio del Juzgador, quien la ordenará y practicará siempre y cuando así lo considere conveniente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 05/05/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

## FALLO INCONGRUENTE

La Sala de lo Civil estima que el fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se configura cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes.

La falta de congruencia en la sentencia se ha estimado por la doctrina como error in procedendo, el cual puede presentarse de tres formas: cuando se otorga más de lo pedido; cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, cuando se deja de resolver algo pedido.

La sentencia puede ser "plus o ultra petita", si se otorga más de lo pedido; "extra petita", si se otorga algo distinto de lo pedido; o "citra petita", si no resuelve sobre algún punto que fue pedido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 01/04/2003, CAMARA DE 2° INSTANCIA DE 3° SECCION DE ORIENTE)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 16/07/2003, CAMARA DE 2° INSTANCIA DE 3° SECCION DE ORIENTE)

El motivo de casación de fallo incongruente con las pretensiones deducidas de los litigantes, consiste en otorgar lo que no se ha pedido. Este vicio puede presentarse cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, cuando se otorga algo distinto a lo pedido, o cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 16/07/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

Se dice que el fallo contiene disposiciones contradictorias cuando éste está compuesto de varias partes, cuando comprende más de una decisión, dependiendo de lo pedido por las partes. La incongruencia en el fallo contradictorio, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, las que deben guardar la necesaria armonía, es decir, que no debe disponerse una cuestión contraria a la otra dentro de las declaraciones o condenas que se hacen en la sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 05/11/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

## HERENCIA

Los herederos declarados obran de consuno durante la proindivisión de la herencia. Ello significa que mientras los bienes permanezcan indivisos, la administración de ellos corresponderá a todos los coherederos. Cada coheredero deberá prestar su concurso en la medida conveniente para la gestión; y, se aplicarán a la administración, subsidiariamente lo dispuesto en la ley sobre la administración de la cosa común. Ello es así, puesto que al haber proindivisión de bienes, se da una comunidad. Por consiguiente, se administran los bienes en su totalidad y como corolario, los herederos administradores actúan de consuno, que no es más que actuar de común acuerdo, en unión, a la vez, conjuntamente, según lo expresa el Diccionario de la Lengua y el Técnico de Locuciones y Palabras de Uso Jurídico. Por otra parte, administrar es gobernar, regir, cuidar, manejar bienes y el administrador es aquel que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios.

Luego, de lo relacionado se deduce que si hay que demandar a los coherederos administradores de la herencia, es indudable que debe incoarse el correspondiente proceso en contra de todos; si la pretensión es por cuestiones que derivan de la administración de los bienes que forman la masa herencial, la cual están obligados a administrar y cuidar de consuno.

La demanda interpuesta contra uno solo de los coherederos, devendría en inepta por no haberse seguido el juicio contra todos los obligados a rendir cuentas de su administración, ya que ésta debió ejercerse de consuno, es decir, conjuntamente.

El litis consorcio pasivo necesario, es constituido por todos los herederos administradores, que actúan conjuntamente y son responsables de su gestión. Tal situación procesal se da cuando la sentencia que pueda dictarse de manera eficaz, en cuanto a todos los que participan de la relación sustancial controvertida en el proceso, de modo que se requiere la cita de los que forman parte de ello.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 14/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

El derecho que proclama la Constitución de la República, comprende el de obtener una resolución fundamentada en Derecho, sea o no sea favorable a las pretensiones del actor, resolución que podría ser de improponibilidad.

El rechazo in limine de la demanda, ha sido considerado como violador del derecho de acción, y de ser un obstáculo insalvable de acceso a la justicia. Nada más falso, que el derecho de acción se ejercita al interponer la demanda ante el Estado y la respuesta que éste debe a dicha petición, por lo que no es indispensable que se siga todo el proceso que por antelación se sabe terminará en el rechazo de la demanda; igualmente, no es un derecho absoluto a la entera tramitación del juicio que se promueve. Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador de rechazar, la demanda está regulada por la ley y cabe al justiciable acudir a los recursos pertinentes, para que se aseguren las garantías debidas a las partes.

El Tribunal debe y puede declarar in limine litis el rechazo de la demanda ante la existencia manifiesta de un defecto absoluto en la potestad de juzgar, por que esa resolución concuerda con el deber de los jueces de acatar lo que mandan los principios procesales de economía y autoridad.

El defecto es manifiesto, cuando resulta que los hechos, en que se basa la pretensión, no son los adecuados para obtener una decisión favorable.

La improponibilidad de la demanda fue introducida en nuestra legislación con el objeto de mantener la economía procesal y con el fin específico de que aquellas demandas que evidentemente no podrían progresar fueran desechadas desde un principio. Ahora bien, para que funcionara dicha institución, tal demanda debía de ser evidentemente improponible, o como se llama en nuestra ley, manifiestamente improponible, en el sentido de que no habría lugar a dudas de que el fallo que se pronunciaría, daría lugar a una respuesta jurisdiccional discordante en caso de que el juez le diera curso y tuviere que resolver hasta en la sentencia. La Sala de lo Civil puede mencionar como ejemplos de demandas improponibles el caso en que se presente una demanda de divorcio, en un país donde no existe esa institución; o cuando se demanda reclamo de alimentos, a una persona jurídica; o cuando se demanda el cumplimiento de una obligación cuyo objetivo es inmoral. A contrario sensu, estima esta Sala que tal declaratoria es improcedente cuando no existe lo que se conoce en doctrina como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, es decir, cuando el objeto de la pretensión no puede ser juzgado. Si la pretensión supera ese obstáculo, no puede rechazarse "in limine la demanda".

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 24/11/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La figura de la improponibilidad de la demanda es relativamente nueva dentro de la legislación procesal civil salvadoreña, pues fue incorporada mediante las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles en 1993, considerándose como una concepción de avanzada, la cual tiene su base en la doctrina y legislación suramericana. Cuando se habla de improponibilidad de la demanda, se refiere a la demanda no como un mero acto de iniciación, sino más bien en un sentido amplio, como la invocación ante el Órgano Jurisdiccional a fin de que satisfaga una pretensión.

No obstante que el legislador no dio el concepto de improponibilidad de la demanda ni estableció en que casos procede tal declaratoria, creándola como una figura indeterminada, este vacío validamente puede y debe suplirse sustentándola a nivel doctrinario; pues la misma ha sido desarrollada ampliamente por diversos tratadistas, que consideran que es oportuno concederle al juez facultades más amplias de las que ya posee, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que se convierta en un director del proceso. Y es que uno de los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la improponibilidad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal. Es así como ha surgido dentro de la doctrina procesal iberoamericana la figura del rechazo in limine de la demanda, es decir, la improponibilidad de la demanda.

Dentro de este contexto, la figura de la improponibilidad de la demanda inicialmente se conoció como "RECHAZO IN LIMINE DE LA DEMANDA"; con lo que se pretendía crear un "despacho saneador" con el objeto de evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional; sin embargo, debido a las dudas que surgieron sobre su aplicación, específicamente al abordarlo "in persecuendi litis", es decir, en cualquier estado del proceso, se concibió dicha figura con el nuevo concepto de "EL RECHAZO DE LA DEMANDA SIN TRAMITE COMPLETO", que es lo mismo que la falta de proponibilidad de la demanda advertida en la sustanciación del proceso. Posteriormente, debido a que dicho concepto también reportaba ciertos inconvenientes en su aplicación, fue necesario recurrir a la verdadera naturaleza jurídica de la misma; y, es que, el objeto de dicha figura es o pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos formales o de fondo, sea limine litis o in persecuendi litis; para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que en su calidad de director del proceso, controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito; en ese sentido se ha llegado a la conclusión, que la improponibilidad de la demanda es una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional.

La improponibilidad de la demanda es una figura positiva que ayuda a estructurar un sistema de impartición de justicia en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales, temporales o personales. Y es que esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia

#### Rechazo de la demanda

La declaratoria liminar o ab-initio, se da cuando el vicio es tan "grosero" o "manifiesto" que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley, rechazándola de plano; actuación que en ningún momento violenta el derecho de acceso a la jurisdicción, pues si la demanda es improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva.

Puede suceder que pasado el examen prima facie de la demanda, el juzgador advierta la existencia de errores que configuren vicios encubiertos o latentes, o que no siendo tales, por negligencia o descuido del juzgador hayan pasado desapercibidos in limine litis, sino, in persecuendi litis, en tal sentido, entendida la improponibilidad de la demanda como una MANIFESTACIÓN CONTRALORA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ésta va más allá de querer limitarla a un rechazo inicial o simplemente equipararla a un despacho saneador, pues el Juzgador como director del proceso, puede y debe pronunciarse en cualquier estado del proceso, velando por el eficaz servicio de justicia, sea que oficiosamente haya advertido el error o vicio de la pretensión o que el demandado en uso de su derecho de defensa se lo haya hecho saber.

Por consiguiente, el pronunciamiento de un juicio desfavorable de improponibilidad debe hacerse cuando el Juzgador se encuentre en la imposibilidad de juzgar la pretensión propuesta, es decir, en el momento en que se produzca, no obstante que la causa haya avanzado en su tramitación, pero si el vicio o error, sea por descuido, negligencia, duda o porque el defecto sea encubierto, pasó la posibilidad de repelerla in limine litis, igualmente el Juez en ejercicio de su facultad contralora del proceso, puede y debe declarar el defecto absoluto de la facultad de juzgar en la forma como se ha planteado la pretensión, siendo el efecto principal, que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez, no es proponible ni ahora ni nuevamene con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo

que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar.

La demanda puede ser rechazada ab-initio o in persecuendi litis, lo que determina el momento procesal en que se puede y debe declarar la improponibilidad de la demanda, es aquel en que se advierten las causas, sea de oficio o a instancia de parte.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:40 a.m. horas de fecha 14/10/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### IMPUTADO

El mero hecho de ser procesado por un delito no da derecho al acusado de demandar obligación de indemnizar al funcionario, puesto que su obligación es investigar y buscar la verdad en cada caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:25 p.m. horas de fecha 23/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA

La declaratoria de ineptitud, imposibilita al Juzgador para que entre a conocer del fondo del asunto litigado, quedando expedito el derecho de la parte actora para que inicie nuevamente el proceso, corrigiendo desde luego, la situación legal que motivo la declaratoria de tal ineptitud.

El Juez o Cámara puede declarar de oficio la ineptitud de la pretensión contenida en la demanda, en cuanto ésta se llegase a advertir en el proceso.

La ley no especifica en qué consiste una pretensión inepta, pero la jurisprudencia se ha encargado de determinarlo, y en este sentido se ha sostenido que lo es en tres casos: por falta de legítimo contradictor; por carecer el actor de interés en la causa; y, por existir error en la acción.

#### Principio de congruencia

La congruencia se rompe o destruye al carecer el proceso de una adecuada relación jurídica procesal, por no haberse conformado el litisconsorcio pasivo, en los casos que se amerita.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:30 a.m. horas de fecha 21/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(INTERLOCUTORIA, de las 11:32 a.m. horas de fecha 11/04/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La ineptitud de la demanda se presenta básicamente, en tres supuestos: a) Cuando falta el legítimo contradictor; b) Cuando el actor en la causa carece de interés; y, c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta. Por otro lado, también existe la denominada "excepción de ineptitud", la cual se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; de manera que la misma puede ser deducida posteriormente.

Asimismo, la ineptitud de la demanda se puede declarar de oficio, aunque las partes no lo pidan.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:50 a.m. horas de fecha 30/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 08/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Hay ineptitud de una demanda cuando el actor reclama en ella derechos de personas que no están obligados a concederlos, reconocerlos o cumplirlos, y con mayor razón cuando la demanda se funda por error en un derecho que no existe o que no se tiene la relación jurídica con quien se demanda o no se demandó a la persona que debía haberse demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 08/10/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

La ineptitud es la ausencia de las condiciones básicas que no permiten establecer la adecuada relación jurídico procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:20 A.M. horas de fecha 02/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Cuando la parte procesal no se ha constituido en forma correcta, es decir, no se demanda a quien puede ser sujeto de la relación jurídico procesal, el proceso deviene en una sentencia inhibitoria, dadas las características de la declaratoria de ineptitud, pues como se deduce de la misma definición de ineptitud de la demanda, ésta no es más que un defecto.

La ineptitud de la demanda es aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, que la ineptitud de la demanda se produce "en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal, y se imposibilita procesal mente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 14/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Para probar la ineptitud no es necesaria la apertura a pruebas, pudiendo establecerse perfectamente sin necesidad de dicha etapa procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 29/07/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### INSCRIPCION REGISTRAL

El Código Civil, en su Art. 732 N° 4° comprende uno de los casos en que procede la cancelación total o parcial de una inscripción, en el Registro de la Propiedad Raíz, o sea cuando se justifique mejor derecho por un tercero, aunque su título no esté inscrito, como cuando el objeto de la presentación en juicio del instrumento no inscrito, fuere únicamente para corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito. En este caso, el documento no inscrito hace fe contra el tercero y el Juez tiene que tomarlo en cuenta y ordenar la cancelación de la inscripción correspondiente, así como la inscripción del documento no inscrito, el cual servirá de antecedente para el que estaba inscrito con anterioridad. Todo, con el propósito de ordenar los traspasos registrales, por el principio de tracto sucesivo.

De acuerdo con el sistema de transmisión de la propiedad en la legislación Salvadoreña, los actos registrables sin registrar solo son oponibles entre las partes, pero no frente a terceros.

Es evidente que no se admitirán instrumentos registrables, sin inscribir, cuando se solicite el desembargo de los bienes, salvo las excepciones.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 13:00 p.m. horas de fecha 17/11/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

## INSTRUMENTO PUBLICO

### Declaratoria de nulidad

Cuando se solicite la declaratoria de nulidad de un instrumento público, sea la matriz o el testimonio expedido por el notario, es indudable que deben participar en la litisconsorcio todas las personas a quienes el documento se refiere, cuyos derechos resulten afectados; ya sea la litisconsorcio pasiva o activa según el caso. Cuando no se integra el litisconsorcio con todos los intervinientes, existe defecto en la demanda, volviéndose inepta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 16/07/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

En los instrumentos públicos de índole contractual, la fe del notario es plena en cuanto a la forma, lugar, día y hora que tales expresan.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:12 a.m. horas de fecha 25/06/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

## INTERPRETACION DE LAS NORMAS

Los artículos que sirven para interpretar una norma, están imbibitos en la aplicación que de la norma principal hace el juzgador en su sentencia, motivo por el cual no deben ser mencionados por el juzgador en su fallo, pues la cita de los artículos aplicados son los que principalmente resuelven la cuestión disputada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:00 A.M. horas de fecha 05/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## INTERPRETACION ERRONEA

Existe este motivo de casación cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicarse al caso concreto; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 horas de fecha 06/01/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 horas de fecha 17/11/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 horas de fecha 24/11/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

El motivo de interpretación errónea, consiste en darle a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:46 a.m. horas de fecha 10/02/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 15/10/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:00 a.m. horas de fecha 22/10/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

## JUICIO EJECUTIVO

El Juicio Ejecutivo no se puede anular mediante un Juicio Sumario u ordinario, en su caso, pues tal nulidad es de carácter procesal y sólo puede pedirse y declararse dentro del mismo proceso, en el curso de las instancias; en ese sentido, lo que se puede controvertir o atacar al promover el sumario u ordinario respectivo, es la validez de la obligación o del documento base de la pretensión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

El legislador ha aceptado la forma abreviada del juicio ejecutivo, en la que no se debate el fondo de la cuestión litigada. Se aceptó forzosamente por la necesidad económica y la agilidad del movimiento de los bienes y capitales, pero con la salvedad de que la resolución que recaiga en el proceso ejecutivo no implique la condena irremisible del demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 17/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

### JUSTO IMPEDIMENTO

Existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido la obligación.

#### Caso fortuito

La doctrina define el caso fortuito como u... el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen pues, una imposibilidad física insuperable.

#### Fuerza Mayor

En cuanto a la fuerza mayor, entendemos por ella el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.

#### Justa causa

Por justa causa se entiende en general todo motivo suficiente, moral y legítimo para obrar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 A.M. horas de fecha 16/12/2003, CAMARA DE 2° INSTANCIA DE 3° SECCION DE ORIENTE)

### LEGITIMACION ACTIVA

La legitimación en la causa o legitimación para obrar, es la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley-legitimación activa-, es decir, que está legitimado el actor en la causa, cuando exige un derecho que realmente es suyo.-

(INTERLOCUTORIA, de las 09:10 a.m. horas de fecha 24/03/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### LEGITIMACION PROCESAL

La legitimación procesal es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para estar en juicio o aptitud que debe concurrir en una persona para intervenir en cualquier clase de juicio.-

(INTERLOCUTORIA, de las 09:10 a.m. horas de fecha 24/03/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

La falta de legitimación en el proceso, imposibilita entrar a conocer el fondo del conflicto, pues produce la inexistencia del proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:20 a.m. horas de fecha 02/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La legitimación procesal consiste en la consideración que hace la ley dentro de los procesos, a las personas que se encuentran en una determinada relación con el objeto de la controversia, y en virtud de la cual, se exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso.

Es condición indispensable que el actor, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los sujetos materiales que, según la norma sustantiva, forman parte de una relación jurídica descrita en la norma de derecho sustantivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 14/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Resulta improcedente demandar a jueces y magistrados por el hecho de realizar su labor jurisdiccional, quienes en tal caso, no pueden ser los legítimos contradictores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:25 p.m. horas de fecha 23/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### LITISCONSORCIO PASIVO

El litisconsorcio pasivo necesario, es la obligación que tiene el actor de un procedimiento de plantear su demanda contra todos los posibles perjudicados por el fallo de la sentencia, contra todos aquellos terceros, a los que pueda afectar o puedan tener un interés directo en los pronunciamientos que se hagan en ese fallo o les pueda influir el efecto de cosa juzgada de la sentencia.

El fundamento en que descansa la figura del litisconsorcio pasivo necesario estriba en la exigencia de preservar el principio de audiencia evitando la indefensión, y, por consiguiente, los posibles pronunciamientos que afectarían a personas no demandadas, cuyo llamamiento al debate viene impuesto por la relación de derecho material controvertida, que les confiere un interés legítimo en la litis y trasciende, por tanto, la relación procesal.

La resolución que en el proceso recaería, podría ocasionar indefensión, a aquellos faltos de oportunidad de alegar o probar lo que a su derecho conviniera, y que se verían, obligados a acatar lo resuelto, que afecta sus derechos e intereses, por otra parte, se exige la presencia de todos los que debieran ser parte en el proceso, como interesados en la relación jurídica discutida, para impedir el riesgo de fallos contradictorios.

El litisconsorcio pasivo necesario va ligado a la relación jurídico material controvertida, es decir, a la propia cuestión sustantiva en el litigio que se ventila.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 14/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### MATERIA DE TRANSITO

El hecho de portar una tarjeta o permiso para conducir, implica responsabilidad de acatar las normas de tránsito y seguridad vial, como lo indican los ordenativos correspondientes. Consiguientemente es importante conocerlas y acatarlas para poder transitar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:10 p.m. horas de fecha 31/07/2003, CAMARA DE TRANSITO DE LA 1° SECCION DEL CENTRO)

## MEDIOS DE PRUEBA

El derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no es absoluto, en el sentido de que no implica la facultad de seguir una actividad probatoria ilimitada.

La legalidad manda que nada más los medios de prueba establecidos por la ley son admisibles en el proceso y lo serán sólo aquellos que se practiquen conforme al ordenamiento legal. La aplicación del citado principio de legalidad, demanda igualmente que la prueba sea aportada al proceso en la forma que manda la ley, y que ésta declare admisible.

La pertinencia de la prueba, es una respuesta dada a lo que debe probarse en el presente juicio: la viabilidad de la acción ejecutiva por medio de título que traiga aparejada ejecución.

La conducencia o relevancia de la prueba dice relación a la utilidad del medio de prueba que se propone, por lo tanto es inconducente el que no es adecuado para constatar la afirmación de hecho.-

La prueba debe ser legal, pertinente y conducente, y si no reúne tales requisitos, no tiene efecto en el proceso.

Es a partir de la pertinencia y conducencia de la prueba que se dispone la admisibilidad de un medio probatorio; tanto en lo que concierne al thema decidendi como a la eficacia concreta de una prueba para demostrar un hecho alegado por las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 horas de fecha 17/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## NULIDAD ABSOLUTA

La facultad que tiene el juzgador para decidir sobre la nulidad absoluta, está sujeto a tres circunstancias: Que la nulidad aparezca de manifiesto en la celebración del acto o contrato; que en el curso del juicio se haya alegado el acto y contrato como originario de derechos u obligaciones para las partes; y que al litigio concurren todos los que han intervenido en la celebración del acto, para que se respete el principio general que enseña que la declaración de nulidad del acto o contrato no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron.

Debe entenderse la concurrencia de todos los intervinientes de forma plena, no por cualquier tipo de diligencia o trámite, sino que el procedimiento debe ser de aquellos en que se cumplan las formalidades esenciales establecidas por las leyes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 08/10/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

#### ORGANOS DEL ESTADO

La determinación de la responsabilidad de los órganos institución del Estado, por la conducta o actos realizados por sus empleados o funcionarios, es propio de las instancias ordinarias de conocimiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:20 p.m. horas de fecha 13/08/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### PACTO DE RETROVENTA

Mediante contrato de compraventa con pacto de retroventa, el vendedor se reserva la facultad de recuperar o recomprar la cosa vendida; pero tal facultad no es ilimitada sino que puede ejercitarse en el plazo estipulado por las partes en el respectivo contrato o en su defecto en el plazo de cuatro años.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 24/10/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DEL CENTRO, COJUTEPEQUE)

#### PARTES PROCESALES

Las partes en el proceso deben actuar según los principios de lealtad, probidad y buena fe.

El interponer recursos que de la sola lectura de la causa se muestran como vanos y estériles, es signo de falta de lealtad y buena fe procesales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 24/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Parte dentro de un proceso es un atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente, que comparecen ante los órganos de la jurisdicción, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión. En otras palabras, parte dentro de un proceso es aquél que pide una consecuencia jurídica

derivada de hechos jurídicamente relevantes frente a otra persona; o, a contrario sensu, aquella de quien se pide una consecuencia jurídica de hechos jurídicamente relevantes.

#### Parte Formal Procesal

La parte formal procesal es a quien la ley le atribuye la facultad de ejercer en él una titularidad jurídico-material ajena; es decir, que no forma parte en el proceso como titular de su propia esfera jurídica o "in proprio", sino sólo en la limitada cualidad de administrador de la esfera jurídica ajena o "a nombre".

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:30 a.m. horas de fecha 28/07/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

#### Derecho de prueba

Si bien las partes tienen el derecho subjetivo de probar, éste se limita en cada proceso a las nociones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. No se trata, pues, de un derecho a llevar toda clase de pruebas para establecer hechos de cualquier naturaleza, conforme al capricho de las partes, porque en la vida jurídica no puede ni debe existir un derecho de alcance y contenido ilimitados y mucho menos cuando su ejercicio se vincula al de una actividad del Estado, tan fundamental como la de administrar justicia, en donde se requiere de orden y armonía de sus diversas fases. En tal virtud, la prueba debe ceñirse a las distintas reglas que para su presentación determina expresamente la ley procesal, permitiendo al Juzgador, calificar la introducción al proceso de los medios probatorios ofrecidos por las partes, tomando en cuenta los principios rectores de la misma, todo en cumplimiento al poder director que le confiere la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 29/07/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### POSESION

El Código Civil establece dos clases de posesión: a) regular y b) irregular. La posesión regular es la que ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión; por consiguiente se puede ser poseedor regular y de mala fe, o poseedor de buena fe y poseedor irregular.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 05/11/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

La Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. Concepto acogido por nuestro Código Civil. De acuerdo a su naturaleza, la posesión es un "hecho", porque se funda en circunstancias materiales (hábeas), sin las cuales no podría concebirse. Los elementos de la posesión son dos: a) El "Corpus" y b) El "Ánimus".

El Corpus, es un poder físico o potestad de hecho sobre la cosa, es decir, es la aprehensión material de las cosas. No obstante ello, doctrinariamente se ha sostenido que lo anterior no implica necesariamente el contacto inmediato del hombre con la cosa poseída, consiste en la manifestación de un poder de dominación, en la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa, en forma directa e inmediata, con exclusión de toda intromisión de extraños. Nuestra legislación ampara este criterio, pues señala como elemento de la posesión la tenencia, es decir, la ocupación material y actual de la cosa, y ocupación significa apoderamiento, tener una cosa en nuestro poder, y se la tiene no solo cuando existe aprehensión material, sino cuando existe la posibilidad de disponer de ella, sin intromisión de otros.

El animus se refiere a la voluntad existente en el que posee, es decir, la intención del poseedor de obrar como propietario, como señor o dueño (animus domini), o en la intención de tener la cosa para sí (animus rem sibi habendi). En otras palabras, significa que el que tiene en su poder o a su disposición la cosa, se conduzca a su respecto como propietario; pero no supone la convicción de que se es efectivamente. Al respecto, Saleilles, en su obra Elementos constitutivos de la posesión, dice: "El acto en que consiste el ànimus no es el simple acto de tenencia y disfrute de la cosa, es el acto de señorío y, y debe ser tal que implique que no hay renuncia a este señorío y, por consiguiente, existe un ànimus posidendi distinto de la voluntad de retener y gozar de la cosa, y luego, distinto del ànimus detinendi (ànimo de conservar la cosa). además consiste en el propósito de realizar la apropiación económica de la cosa, el propósito de obrar como dueño material de ella".

En este orden de ideas, se sostiene que solo la verdadera posesión, la que se ejerce con ánimo de señor o dueño, conduce a la adquisición de la propiedad por prescripción. Por el contrario, los simples detentadores o meros tenedores, que reconocen dominio ajeno los arrendatarios, usufructuarios, los que deben dinero y pagan los intereses o piden plazo, los que siendo demandados en juicio reivindicatorio no invocan a su favor la prescripción no pueden prescribir, como tampoco los que se aprovechan de la omisión de los actos de mera facultad del dueño o de los actos de mera tolerancia del mismo.

Los expositores del derecho sostienen que cada vez que un acto de uso y goce sea considerable, el juez se sentirá inclinado a mirarlo como de posesión o de ejercicio de un derecho propio del agente, y no como de mera tolerancia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 A.M. horas de fecha 29/10/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

Para prescribir adquisitivamente de manera extraordinaria no basta que se haya poseído una cosa susceptible de posesión; sino - como ya es sabido- que transcurra también un plazo continuado no menor a treinta años. La ley no exige que toda posesión continuada de la cosa o del inmueble sea personal; por el contrario, permite juntar, agregar o unir a la posesión del actual titular la de sus antecesores, lo que doctrinariamente se conoce como accesión de posesiones. Y es que tal situación no podría ser de otra forma, pues resulta muy difícil que una persona pueda mantenerse en la cosa durante el plazo de treinta años que estipula la ley; esto por la frecuencia en que cambian de manos las cosas, sea por sucesión por causa de muerte o por acto entre vivos.

#### Accesión de posesiones

Para que se configure la accesión de posesiones es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que exista un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor; b) Que las posesiones que se suman sean continuas y no interrumpidas; y, c) Que las posesiones que se junten sean útiles para prescribir. Debe existir un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor. El actual poseedor debe ser sucesor o causa habiente del antecesor en la posesión. Por sucesor se entiende toda persona que, en virtud de una causa legal, deriva inmediatamente su posesión de otro individuo. Así pues, el que ocupa un inmueble de manera violenta, aunque es poseedor, no puede agregar a su posesión la de la persona que ha sido despojada de la suya, ya que ésta no es jurídicamente su antecesora por no mediar entre ellos vínculo jurídico alguno. en otras palabras, no existe título. De igual manera, el ocupante de un inmueble que por haber sido declarado heredero del dueño de éste, y cuyo título deriva de un testamento que con posterioridad fue declarado nulo, no puede alegar la prescripción adquisitiva añadiendo a su posesión la del dueño o causante de cuya sucesión se trata.

Para la configuración de lo que doctrinariamente se conoce como accesión de posesiones, se vuelve condición sine qua non la existencia de un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor. En ese sentido, en el caso de que el poseedor sea un heredero la declaratoria de heredero constituye el

vínculo jurídico o título que habilita al causahabiente y actual poseedor para que pueda agregar a su posesión la que en vida ejerciera el causante.

#### Prueba

Partiendo de la concepción legal de la posesión como hecho, la prueba idónea por excelencia de éste es la testimonial, y aunque el juzgador en general se vale de la prueba instrumental para reforzar o desvirtuar el dicho de los testigos, dicha prueba por sí solo no es suficiente para poder establecer la posesión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:12 a.m. horas de fecha 25/06/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

#### PRECLUSION DE LOS ACTOS PROCESALES

El transcurso del tiempo es importante en el proceso, pues por su correr se extinguen los derechos, por el simple silencio o la inacción. Los actos procesales tiene lugar en el tiempo y en el espacio, su eficacia depende de que sean efectuados en la época oportuna. La ley reglamenta el tiempo, fijando límites a la actividad de la parte. Las resoluciones judiciales adquieren el carácter de preclusivas si no se actúa a tiempo. La doctrina entiende por preclusión el efecto que se da en el proceso cuando al abrirse una etapa del proceso, queda concluida, en forma definitiva la anterior.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 A.M. horas de fecha 16/12/2003, CAMARA DE 2° INSTANCIA DE 3° SECCION DE ORIENTE)

#### PRESCRIPCION

Para que opere la prescripción no basta que se oponga y se alegue, si no hay que proponerla como acción o contrademanda.-

#### Prescripción adquisitiva

Según un sector de la doctrina de los expositores del Derecho, sobre la prescripción adquisitiva, ésta puede alegarse por vía de acción y por vía de excepción, según otro sector, esa especie de prescripción sólo puede ser alegada por vía de excepción, y según un tercer bloque la prescripción adquisitiva debe ser alegada por vía de acción y no por excepción. La prescripción adquisitiva no tiene por fin único enervar los fundamentos de la demanda, sino obtener el reconocimiento del dominio del demandado.

El prescribiente demandado al oponer la prescripción adquisitiva al demandante, debe hacerlo en una reconvención, esto es, en una contrademanda, en la que pediría por vía de acción la declaración de la prescripción adquisitiva y como consecuencia, el reconocimiento de su dominio por haber operado ese modo de adquirir; la adquisición del prescribiente demandado tiene la virtud de extinguir el derecho correspondiente del actor, el antiguo dueño de la cosa. En síntesis cuando el prescribiente es el demandado, debe oponer la prescripción en una reconvención y ha de hacerlo por vía de acción. En consecuencia, cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria. Los que aceptan la existencia de la acción de prescripción adquisitiva dicen que la forma de oponerla es precisamente reconviniendo, deduciéndola en reconvención. Además, la prescripción debe alegarse en términos concretos, aplicables al caso de que se trata, pues el juez no puede declarar de oficio los elementos con que debe ser alegada para poder decidir si es procedente. (Alessandri Rodríguez, Arturo Somarriva U. Manuel- Vodanovic H, Antonio- Tratado de los Derechos Reales- Bienes- Tomo II- Sexta Edición- Ed. Jurídica de Chile- Santiago 1997, Págs. 51 y siguientes). Como puede apreciarse la doctrina de los expositores del Derecho es lógica y muy clara al estimar que el prescribiente debe pedir el reconocimiento de su prescripción en una contrademanda, con todos los caracteres de hecho y de derecho que aquella requiere y jamás puede oponer la prescripción adquisitiva como excepción perentoria.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 06/01/2003, CAMARA DE LA 2º SECCION DE ORIENTE)

#### Prescripción extraordinaria

La institución de la prescripción extraordinaria es la que posibilita la adquisición del dominio y demás derechos reales, aún careciendo de justo título y buena fe, pero a través de una posesión continuada durante un lapso de tiempo mucho mayor que el exigido para la prescripción ordinaria, que de acuerdo a la legislación civil salvadoreña, es de treinta años. Asimismo se dice, que es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. De tales conceptos se deduce que para que opere la prescripción, necesariamente debió existir un abandono de la propiedad, de lo contrario su propietario se ocuparía de ella, realizando los actos normales de un dueño; pero si la posesión la tiene otra persona o ente, lo normal es que al transcurrir el

tiempo, sin que nadie reclame su derecho, el poseedor legitime a su favor, el derecho a convertirse en dueño.

Ahora bien, según la doctrina de los expositores del Derecho, los extremos a probar para que opere este modo de adquirir originario, son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) Existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y, 3) Que esa posesión haya permanecido por un plazo, que para nuestra legislación es de treinta años.

#### Prueba

La prueba testimonial es la prueba idónea de la posesión, respecto del que alega la prescripción adquisitiva, la cual debe analizarse razonablemente y no en forma literal y radical, de tal manera que pueda complementarse con otros medios de prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 10/01/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### Prescripción adquisitiva

La prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa, por su posesión continuada, en las condiciones y tiempo determinados por la ley; y de ahí que sus requisitos son que sea una cosa susceptible de prescripción; existencia de posesión y transcurso de un plazo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 11/11/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

Doctrinariamente se dice que la prescripción se justifica por razones de orden social y practico. La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden.

El fundamento de ello, es reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella. En ese sentido, se sostiene que abandona el derecho quien deja pasar el tiempo y no lo ejercita, pues no demuestra interés en conservarlo, por ello, la ley sanciona al titular del derecho que lo pierde por su negligencia.

#### Prescripción adquisitiva

Para que opere la prescripción adquisitiva, es necesario que se den tres condiciones o requisitos elementales, que son: 1) una cosa susceptible de esta prescripción; 2) existencia de posesión, y 3) transcurso de un plazo.

La prescripción adquisitiva supone la posesión prolongada de la cosa por todo el tiempo que la ley requiere y la inacción del propietario, es decir, su no reclamación oportuna. De faltar uno de estos elementos la prescripción se interrumpe. La interrupción puede ser natural o civil. Es natural: cuando se pierde la posesión de la cosa por cualquier hecho material, sea del hombre o de la naturaleza; y es civil: cuando el propietario reclama judicialmente su derecho, es decir, cesa la inactividad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 29/10/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

#### Obligación del actor

Cuando se usa de una acción o pretensión el actor debe señalar cuestiones de hecho y de derecho, las cuales -las primeras- no pueden ser suplidas por el juez y por ello es que cuando se pretende obtener la declaración de dominio de un bien por medio de la prescripción, los hechos que la fundamentan y las circunstancias que la rodean deben ser expresadas por quien pretende tal declaración. En consecuencia, no basta con la simple oposición de la excepción perentoria de prescripción, ya que tales circunstancias no pueden ser suplidas por el Juez.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:07 a.m. horas de fecha 01/12/2003, CAMARA DE 2° INSTANCIA DE 3° SECCION DE ORIENTE)

#### Objeto

La excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva, tiene por objeto el reconocimiento del derecho de dominio en manos del demandado, pero ello no extingue la acción de nulidad del Título Supletorio; éste continúa siendo nulo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:30 a.m. horas de fecha 18/11/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

Cuando se usa de una acción o pretensión el actor debe señalar cuestiones de hecho y de derecho, las cuales no pueden ser suplidas por el juez y por ello es que cuando se pretende obtener la declaración de dominio de un bien por medio de la prescripción, los hechos que la fundamentan y las circunstancias que la rodean deben ser expresadas por quien pretende tal declaración.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:07 A.M. horas de fecha 01/12/2003, CAMARA DE 2° INSTANCIA DE 3° SECCION DE ORIENTE)

#### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La congruencia se rompe o destruye al carecer el proceso de una adecuada relación jurídica procesal, por no haberse conformado el litisconsorcio pasivo, en los casos que se amerita.

(INTERLOCUTORIA, de las 11:32 a.m. horas de fecha 11/04/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### PRINCIPIO DE FILIACION

Cualquiera que sea la apreciación que se tenga sobre el Código de Familia, lo concreto es que al tiempo de su sanción, ya la normativa fundamental regulaba el principio conocido en la doctrina por unidad de filiación o equiparación de las filiaciones, que muestra la tendencia a la socialización de las relaciones jurídicas, lo que estrictamente debe entenderse como reacción y repudio al voluntarismo racionalista del individualismo liberal, situación que permitió decir a Napoleón, por ejemplo, que la sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 12/11/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

#### PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA DE LOS HIJOS

El Código de Familia reconoce legalmente la igualdad de derechos de los hijos, significando un principio rector del mismo, y, en general, la adecuación normativa a los principios de la Constitución, por lo que ha sido llamado por prestigiosa doctrina extranjera, como un nuevo derecho civil constitucionalizado.

El derecho a la igualdad implica equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, los cuales pueden exigirse a sus padres, sin ninguna clase de privilegios y sin ninguna distinción entre tales derechos, pues se comprenden todos los esenciales para que el hijo tenga una vida digna, es decir, tanto los ejercitables en vida del padre como por causa de muerte.

Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio tienen iguales derechos frente a sus padres, y no debe por lo tanto atenderse al orden o prelación que constaba en el Código Civil, ubicando a uno (al legítimo) en un rango de superioridad frente al otro (al natural)".

La violación de las normas relativas a la igualdad de derechos de los hijos, cualquiera que sea su filiación, ha comprometido, en la decisión sobre el derecho a heredar de sus padres, "en igualdad de condiciones", el principio de igualdad jurídica de los hijos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 12/11/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad debe entenderse en el sentido que las disposiciones de la ley deben interpretarse de modo tal que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución; en consecuencia, los jueces deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:33 a.m. horas de fecha 20/10/2003, CAMARA DE TRANSITO DE LA 1° SECCION DEL CENTRO)

#### PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL

En el Registro de la Propiedad se inscriben los instrumentos registrables, de conformidad con el principio de prioridad registral, el cual consiste en que todo documento registrable que ingrese primero en el Registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título presentado con posterioridad.

Los efectos de las inscripciones, en general, se retrotraen a la hora y fecha de su presentación.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 11/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

En función de la regularidad jurídica la norma primaria en cualquiera de sus ediciones, prevalece sobre toda la legislación y por ende, incluye como criterio la interpretación conforme a la Constitución.

La preeminencia del texto constitucional frente a la normativa secundaria resulta inobjetable, por ser aquel la norma primaria del ordenamiento jurídico salvadoreño, de modo que su jerarquía debe ser observada rigurosamente por los jueces.

Siempre debe ejercerse el control de constitucionalidad de las normas jurídicas, mediante el mecanismo judicial que garantice la necesaria conformidad de las disposiciones infraconstitucionales con la norma suprema jurídica, basado en el principio de supremacía constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 12/11/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

## PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Cuando no se consignan los preceptos legales que fundamentan el ejercicio de una acción, tal omisión en virtud del Principio Iura Novit Curia debe ser suplida por el Juzgador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 01/04/2003, CAMARA DE 2° INSTANCIA DE 3° SECCION DE ORIENTE)

## PROCESO CONFORME A LA LEY

Existen aspectos fundamentales del derecho de "proceso conforme a la ley", los cuales se pueden enunciar: a) Que a la persona a quien se pretenda privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, que no necesariamente es especial, sino el establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas; b) Que dicho proceso se ventile ante las entidades previamente establecidas; c) Que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales; y d) Que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:46 a.m. horas de fecha 10/02/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

## PROCESO DE AMPARO

Cuando una sentencia de un proceso de amparo determina violación de derechos constitucionales por parte de un funcionario del Estado, puede establecer que procede la acción civil de indemnización de daños y perjuicios; sin embargo, no es una sentencia declarativa de la obligación de pagar daños y perjuicios, sino que únicamente sirve de base al sujeto amparado para que ejerza su derecho de reclamar en Juicio Ordinario Declarativo la existencia de la obligación de pagar esos daños y perjuicios, así como al monto o cuantía al que ascienden. Ello no significa que sea la única vía, pues de acuerdo a la ley, es ante los Tribunales comunes u ordinarios donde deben promoverse este tipo de procesos, en los que, lo principal es la determinación de la procedencia de la indemnización reclamada y luego su cuantía; es decir, se trata de un juicio declarativo en donde se establece la existencia de la obligación y a la vez, se liquida de acuerdo a las pruebas producidas en dicho proceso.

El amparo no es la vía idónea que la ley franquea para reclamar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, pues únicamente opera en los casos en que se establece violación a derechos constitucionales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:20 a.m. horas de fecha 13/08/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## PROCESO DE CONSTITUCION FORZOSA DE SERVIDUMBRE

Los procesos de constitución forzosa de servidumbre sujetos a la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, tienen legalmente vedado el derecho de recurrir en cualquiera de los recursos establecidos en el procedimiento común; y consecuentemente, tienen negado el acceso de recurrir en casación.

(INTERLOCUTORIA, de las 8:30 A.M. horas de fecha 03/11/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

## PROCESO PENAL

El instrumento jurídico que desencadena una investigación es precisamente el proceso penal, cuyo objeto es el enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva, para determinar en su caso, con carácter de certeza, su naturaleza delictiva y la responsabilidad criminal del agente,

declarando la culpabilidad o inocencia del mismo, mediante la condena a la pena correspondiente, o mediante su absolución con las demás consecuencias jurídico - civiles que sean menester.

### Principios Rectores del Derecho Penal

Este proceso, está regido por ciertos principios, entre ellos:

a) Principio de Oficialidad: La administración de justicia es una función eminentemente estatal, se concretiza a través de órganos especializados a cuyo cargo están: la aplicación de la ley penal o función jurisdiccional a cargo de tribunales y jueces; la investigación, de la fiscalía o policía; la promoción y mantenimiento de la acción penal a cargo de la fiscalía; y la defensa pública del imputado cuando éste no designa voluntariamente un abogado.

Dentro de este principio se desarrolla el de oficiosidad, consistente en que el juez puede actuar sólo a requerimiento de la Fiscalía General de la República y nunca de oficio, excepto en los casos de acciones privadas o en los casos de acción pública, por ciertos delitos. De manera que los agentes fiscales y los policías deben proceder por iniciativa propia, interviniendo e investigando todo hecho delictivo. Entonces, salvo las excepciones, cualquier acto voluntario de un ciudadano, aunque sea el ofendido, o cualquier autoridad que no sea la Fiscalía, carece de eficacia tanto para promover o para evitar la acción pública.

Asimismo, se incluye el principio de legalidad que supone con anterioridad al hecho delictivo la existencia de tribunales con potestad jurisdiccional y los debidos procedimientos para el juzgamiento de los hechos. Este principio tiene aplicación mediante algunos subprincipios, a saber: 1. Necesidad de la promoción de la acción: es la obligación que tiene la Fiscalía como la Policía de promover la acción penal, siempre que se den las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito; 2. Irretractabilidad: una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo los casos señalados en la ley; 3. Indisponibilidad: las partes no pueden disponer a voluntad de la investigación judicial, pues es un asunto de Derecho Público que pertenece al Estado; y, 4. Improrrogabilidad: se refiere a la improrrogabilidad de las disposiciones legales que fijan la jurisdicción y competencia del órgano juzgador; ni el juez ni las partes pueden modificar tales normas.

b) Verdad real o material: el juez y tribunal deben desentrañar la verdad real de los hechos que se investigan. Tiene que ver con la libertad del juez de poder recabar la prueba necesaria para llegar a la

verdad real de los hechos. Prueba que, a su vez, deberá estar al conocimiento de los sujetos procesales, mediante la oralidad que permite al juzgador y a las partes tener contacto directo con los testigos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:25 p.m. horas de fecha 23/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### PROCESO PREVIO

La exigencia del proceso previo, supone otorgar al demandado y a todos los intervinientes en el mismo, la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia; y hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción que se le reprocha, facilitándole el ejercicio de los medios de defensa, que constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:46 a.m. horas de fecha 10/02/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### PROCURACION

Cuando existe revocatoria del poder de un procurador, en cualquier estado del juicio, todas las diligencias judiciales se entenderán con el procurador relevado, hasta que se apersona, ante el juez o tribunal respectivo, el nuevo procurador designado, quedando válidas aquellas diligencias, o sea las judiciales. Los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles se aplica a todos aquellos que bajo cualquier denominación obran en juicio, a nombre y representación legal de otros. Es decir que lo dispuesto para el caso de revocatoria de poder, se aplica a todos los casos de procuración, en virtud de lo establecido en forma imperativa y amplia, o sea a los casos de muerte del poderdante o del procurador, de interdicción del uno o del otro, de cesación de las funciones del representante legal que lo hubiere conferido en tal carácter, ya que se presenta la misma interrupción de los efectos del poder.

Las actuaciones judiciales son válidas y se entenderán con el antiguo apoderado, hasta que se presente el nuevo poder, sea para la misma o para la otra persona.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:50 a.m. horas de fecha 14/02/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## PRUEBA PERICIAL

### Inspección

La prueba por inspección, es el medio legal de poner en contacto directo al juzgador con los hechos afirmados por las partes, razón por la cual, no cabe dudar de la naturaleza probatoria de la inspección judicial, pues también aquí estamos en presencia de hechos afirmados por una parte y negados por la otra. Resalta principalmente que, mientras que en el resto de los medios probatorios (confesión, documental, testifical), lo que existe es un intermediario que relata al Juez su propia percepción de los hechos, en la prueba por inspección es innegable que el Juez realiza sus propias apreciaciones, por la percepción directa de la cosa, del lugar, de la persona y de sus circunstancias. En esta clase de prueba, lo fundamental es el convencimiento psicológico que adquiere el Juez, de las afirmaciones y negaciones de las partes y de la realidad que tiene ante sus sentidos, y su innegable influencia en la resolución, aún contra prueba de carácter pericial, razón por la cual en muchas ocasiones, la inspección judicial se convierte en reina de las pruebas, en la medida en que el convencimiento del juzgador, sobre una afirmación, depende de su propia convicción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 11/11/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

### Inspección

La prueba por inspección es el único medio que sitúa al Juez en contacto directo con los hechos afirmados por las partes. Lo fundamental en este medio de prueba es el convencimiento que adquiere el juzgador de la relación entre las afirmaciones de las partes y la realidad, de donde resulta que el Juez puede inclusive desconocer lo dictaminado por los peritos, porque lo decisivo es la convicción que él obtiene sobre una determinada afirmación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 06/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Al haberse presentado como prueba un documento privado, es aquél contra quien se opone quien debe atacar la autenticidad que se le atribuye, pues de lo contrario, se tiene por reconocido, siempre y cuando sea una prueba pertinente y conducente, relacionada con el punto que se desea demostrar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 29/04/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

### Definición

El atentado consiste en toda providencia dictada sin competencia expedita, o bien contra el orden y forma establecidos por el Derecho. Así también, se sostiene que el atentado es el procedimiento abusivo cometido por cualquier autoridad al implementar o ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que previenen o disponen las leyes; es decir, si se ejecuta o se emprende alguna cosa contra la disposición de las leyes, habrá atentado.

### Recurso de Apelación

Una vez interpuesto el recurso de apelación, el juez tiene limitada su actividad jurisdiccional y comete atentado, si dicta cualquier providencia después de interpuesta la apelación, si no es referente a admitir o negar el recurso; si admitida la apelación simplemente o en ambos efectos, el Juez o Tribunal, dictare cualquier providencia, cuando su única obligación consiste en la remisión del proceso y tener la facultad de declarar la deserción.-

El juez comete atentado si por providencia judicial se despoja a alguno de su posesión sin ser citado ni oído con arreglo a derecho; si se pronunciase la resolución final en el pleito o recurso, por el funcionario recusado, estando pendiente la recusación; si el Juez o Magistrado inhibido dictare en el asunto respectivo, resolución cualquiera o ejerciera acto alguno. Interpuesto recurso de apelación el juez comete atentado al pronunciar cualquier providencia, si está pendiente un conflicto de competencia, ya sea por el Juez requirente, ya por el requerido, el primero desde que avise al requerido que insiste en la competencia, y éste desde que recibe aviso; así como pronunciar cualquier otra providencia que expidieren los Jueces o Tribunales sobre algún pleito que penda ante otro Juez o Tribunal.-

El recurso extraordinario de queja por atentado, no es el mecanismo idóneo para impugnar resoluciones de Cámaras de Segunda Instancia

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 11/03/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

La función del Recurso de Queja por Atentado, es volver las cosas al estado en que estaban antes del mismo, pero desde la óptica que se, hubiese configurado el atentado. Tal recurso, no ha sido diseñado para discutir la verdad, ni la prueba aportada en el proceso. Es clara la ley al definir los casos en que procede; sin embargo, es conveniente desglosar los casos para la mejor claridad de su procedencia:

Entiéndese por Atentado lo que el Juez manda o resuelve contra el orden y forma que previene el derecho, particularmente cuando la violación de la leyes grave. Dicho en otras palabras: atentado es el procedimiento abusivo de cualquier autoridad judicial.

La ley contempla los casos de Atentado y se circunscribe a los siguientes: (1) Si el Juez dicta cualquier providencia después de haber sido interpuesta la alzada, pues su competencia se limita a admitir o negar el recurso; (2) Si admitido dicho recurso, el Juez, dictare cualquier providencia, cuando su única obligación consiste en la remisión del proceso al Tribunal Superior y tener la facultad de declarar la deserción; (3) Si por providencia judicial se despoja a alguno de su posesión, sin ser citado ni oído con arreglo a derecho; (4) Si se pronunciase resolución final en el pleito o recurso, por el funcionario recusado, estando pendiente la recusación; (5) Si el Juez o Magistrado inhibido, dictare en el asunto resolución cualquiera, o ejerciera acto alguno; (6) Cualquiera providencia requirente, ya por el requerido, el primero desde que avise al segundo que insiste en la competencia; y éste, desde que recibe aviso; y, (7) Cualquiera otra providencia que expidieren los Jueces o Tribunales sobre algún pleito que penda ante otro Juez o Tribunal.

(INCIDENTES, de las 9:35 A.M. horas de fecha 14/10/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## RECURSO DE APELACION

Cuando se interpone un recurso de apelación, lo primero que hace el Juez es estudiar la procedencia del recurso, de conformidad con las reglas especiales establecidas para la apelación, en el Código de

Procedimientos Civiles, es decir, que esté comprendida la resolución apelada, dentro de las resoluciones apelables y que el recurso se haya planteado en tiempo y forma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:00 p.m. horas de fecha 13/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## RECURSO DE CASACION

Las sentencias cuya finalidad no es poner fin al proceso haciendo imposible su continuación, sino impulsar el mismo, no son atacables mediante el recurso de casación.

(INTERLOCUTORIA, de las 14:10 p.m. horas de fecha 18/02/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

El propósito de la Casación es anular la sentencia impugnada, debiendo determinar si en ella existe error in procedendo y/o error in iudicando. El primero es el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y el segundo trata sobre el contenido mismo de la sentencia en la aplicación del derecho. Son los dos motivos esenciales de la Casación, para reparar el error en el procedimiento y el error en el juzgamiento.

La casación como recurso de estricto derecho, tiene por objeto no simplemente la reparación del error, sino uniformar la manera de aplicar la ley, para evitar las sentencias contradictorias entre uno y otro tribunal y aún dentro de un mismo tribunal, cuyo fundamento es dar seguridad jurídica para que los tribunales no interpreten de manera contraria la ley y se ha establecido como procedimiento para revisar la actuación del Órgano Judicial, desde el punto de vista de la mera legalidad. Es en ese sentido que también forma parte del sistema protector de la Constitución aunque no es específico del sistema de justicia constitucional.

(INTERLOCUTORIA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 14/02/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

## Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 05/05/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:20 a.m. horas de fecha 23/07/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

#### Disposiciones contradictorias

Se dice que el fallo contiene disposiciones contradictorias cuando éste está compuesto de varias partes, cuando comprende mas de una decisión, dependiendo de lo pedido por las partes. La incongruencia en el fallo contradictorio, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, las que deben guardar la necesaria armonía, es decir, que no debe disponerse una cuestión contraria a la otra dentro de las declaraciones o condenas que se hacen en la sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 05/11/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil ha tenido sus variantes en el transcurso del tiempo, yendo desde una responsabilidad por culpa hasta una responsabilidad objetiva, constituyendo un proceso evolutivo, pues su surgimiento ha estado motivado por la necesidad de dar respuesta a las exigencias de cada momento histórico, siendo oportuno destacar que, a pesar de esta evolución, los diferentes sistemas de responsabilidad civil coexisten.

#### Responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad extracontractual requiere de la acreditación de tres elementos, los cuales son: acción u omisión ilícita o antijurídica, que se produzca un daño y que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso. En otras palabras, toda responsabilidad siempre emana de un acto voluntario que genera un daño que debe ser indemnizado cuando entre tal acción y el resultado, se puede establecer una relación de causalidad, de tal forma que se pueda decir que éste proviene de

aquél. Esta teoría de la responsabilidad civil extracontractual la desarrolla el Código Civil Salvadoreño en sus Arts. 2035,2065 y 2080.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 12/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### RESTITUCION

La restitución implica tres aspectos: la desocupación; el poner a disposición del arrendador la cosa arrendada; y, entregar las llaves (si las hubiere).

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 A.M. horas de fecha 29/07/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas ni mucho menos resuelto por otras salas de la Corte Suprema de Justicia, ya que para esos casos existe la Sala de lo Constitucional, con competencia especial en tal materia, fundamentada en la Ley de Procedimientos Constitucionales y en el Principio de Legalidad, como el tribunal competente para determinar violación a normas de tal rango.-

(INTERLOCUTORIA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 14/02/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

#### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 05/05/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:20 a.m. horas de fecha 23/07/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE OCCIDENTE)

La Sala de lo Constitucional haciendo una interpretación más adecuada de la Constitución y la ley respectiva, no es competente para pronunciarse respecto de los elementos que integran el monto de daños y perjuicios, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno declarativo en sede constitucional, en el cual la Sala se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de liquidación de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente deberá declarar el valor líquido de los perjuicios y daños, intereses o frutos, según corresponda.

Este tribunal constitucional entiende que habilita a toda persona natural o jurídica que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, a promover un proceso civil declarativo por daños y perjuicios, por regla general directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:50 a.m. horas de fecha 30/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 24/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 08/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

SENTENCIA

Los alcances de la sentencia deben limitarse a los extremos de la pretensión, y el análisis de las cuestiones planteadas ha de limitarse también a las que son pertinentes, tanto por los demandantes como por la demandada en uso de su defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:30 a.m. horas de fecha 18/11/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:30 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

## SERVIDUMBRES

La servidumbre es un derecho en el cual, el sujeto de pretensión es el dueño del inmueble dominante, el objeto del derecho es la servidumbre y el sujeto de obligación son todas las demás personas, incluyendo al dueño de predio sirviente.

Siendo la servidumbre un derecho real, es un derecho erga omnes, que para hacerlo valer frente a terceros necesita publicidad, mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz. Esta inscripción no es un requisito de constitución, sino de publicidad, que si falta, el derecho real de servidumbre no puede hacerse valer frente a terceros, o sea frente a quienes no intervinieron en su constitución.

Las servidumbres voluntarias pueden constituirse de varios modos, entre ellos, por título, el cual puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

El reconocimiento de la servidumbre puede emanar de un documento escrito o de la confesión judicial y consiste en una declaración categórica del dueño del predio sirviente que manifiesta su voluntad de establecer la servidumbre. El reconocimiento importa en el hecho una constitución de servidumbre, por lo que en él debe aparecer precisados todos los elementos de la servidumbre de que se trate; de ahí que no puede considerarse reconocimiento expreso de una servidumbre voluntaria, el permiso abstracto y sin detalles que para ello haya dado el dueño del predio que correspondería calificar de sirviente. La ley no exige que el reconocimiento de servidumbre conste en escritura pública; por consiguiente basta un documento o escrito privado.

La inspección personal, para restablecer la servidumbre es el único medio que sitúa al Juez en contacto directo con los hechos afirmados por las partes.

### Principio de publicidad

Otro requisito de publicidad que completa la inscripción de la servidumbre, es imponer la obligación de marginar la inscripción de la servidumbre, en las inscripciones de propiedad de los inmuebles que participan en ella, o sea de los predios dominante y sirviente, de tal manera que si no aparece

marginada la servidumbre, no puede conocerse por los terceros la existencia de ella, pues no está publicada y por consiguiente, el derecho no puede hacerse valer contra terceros, que es el efecto propio de la inscripción y de las marginaciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

## TERCEROS

El que aparezca un tercero interviniendo por tener un interés o derecho que le afecte con el proceso y por consiguiente con la decisión judicial, obviamente significa un replanteamiento de las circunstancias.- Deben garantizarse los derechos de los intervinientes en el proceso, así como los de aquel que no siendo parte, se entera del proceso y acude al Juzgador a que se le de intervención para poder defenderse.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:46 a.m. horas de fecha 10/02/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

## Tercería de dominio

El procedimiento para establecer tercería de dominio permite a las partes, en el término de prueba, allegar al proceso, las pruebas pertinentes, así el tercerista debe probar su dominio de conformidad con la ley, y por su parte el ejecutante, habrá de probar que el ejecutado es propietario de la cosa embargada, también de conformidad a la Ley.

Este es un procedimiento judicial, que da la oportunidad al tercerista de defender sus derechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 13:00 p.m. horas de fecha 17/11/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

## TRANSFERENCIA DE BIENES

### Inscripción registral

En cuanto a la transferencia de bienes, es necesario que luego de cumplidas las

formalidades legales, en lo relativo a la adquisición, hay un segundo momento que consiste en hacer del conocimiento público, el cambio jurídico establecido entre los contratantes o adquirentes, a través de la publicidad registrar, esto es, la inscripción de esos actos o contratos instrumentados en el competente Registro de la Propiedad, lo que da seguridad y eficacia jurídica a la tradición celebrada entre los otorgantes, frente a terceros. De no realizarse tal inscripción, su validez queda limitada únicamente a las partes contratantes, lo que restringe su eficacia frente a terceros. De manera, pues, que en relación a terceros, no es suficiente que el acto o contrato sea válido, sino que es preciso que el mismo sea oponible; y este efecto principia, según la ley, desde la presentación del título al Registro de la Propiedad Raíz, siempre que no haya ningún otro título presentado con anterioridad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 A.M. horas de fecha 24/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### TRANSMISION DE LA PROPIEDAD

La transmisión de la propiedad inmueble se verifica en dos etapas: a) desde la fecha del título traslativo, éste es oponible a las partes; y b) desde la fecha de la inscripción en el Registro correspondiente, es oponible contra todos.

#### Donación

La donación contiene un acto jurídico de transmisión de la propiedad, el cual es un acto inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz, a fin de que surta efectos contra los terceros.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 13:00 p.m. horas de fecha 17/11/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### VIOLACION DE LEY

La violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciendo una falsa elección de otra.

La violación de ley ha dicho la doctrina, es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas, resultante de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otra norma.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 06/01/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 a.m. horas de fecha 03/04/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:30 a.m. horas de fecha 24/10/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 21/10/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

La violación de ley, presupone la inaplicación de una norma que era la indicada para resolver un caso concreto, pero desde luego, que ello requiere que la norma que se alegue como infringida, sea aplicable a los argumentos expuestos por el juzgador en su sentencia, así como a la acción ejercida.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:30 a.m. horas de fecha 21/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(INTERLOCUTORIA, de las 11:32 a.m. horas de fecha 11/04/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Para que exista violación de ley como motivo de casación, con infracción de una disposición de carácter procesal, es necesario que ésta afecte el verdadero fondo del asunto. La violación de ley implica que la norma que ha dejado de aplicarse, sea la que el Juez debía elegir para la decisión del caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 05/05/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DEL CENTRO)

Casacionalmente la Violación de Ley opera como un submotivo del recurso genérico por Infracción de Ley. En esa virtud, nuestra legislación expresa que hay violación, cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra.

La violación como infracción peculiar que da lugar a la casación, es una falsa elección de la norma jurídica aplicable, lo cual se traduce normalmente en una preterición u omisión de la norma jurídica que hubiere debido ser aplicada, o sea, en una inaplicación de la misma. Aunque el concepto de inaplicación no sea empleado por la ley, actualmente lo admite la jurisprudencia del mundo casacional, que construye al lado de una violación positiva, referida a las características generales de la norma que se maneja, una violación negativa, o por no aplicación.

Si existe Violación de Ley, cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra, con mayor razón incurre el juzgador en tal vicio, cuando no aplica la norma que correcta y legalmente debió haber sido aplicada (Violación Negativa).

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:00 a.m. horas de fecha 22/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Hay que tomar en consideración que el sub-motivo de violación de ley es un vicio que no tiene relación con los hechos, pues no se toman en cuenta para juzgar, si existe o no la infracción; y por ello, hacer depender de éstos el vicio denunciado, equivale a dar un concepto equivocado del mismo, que es igual a no expresarlo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 A.M. horas de fecha 21/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## **FAMILIA**

### **ALIMENTOS**

Las sentencias pronunciadas sobre alimentos y todas aquellas que no causan autoridad de cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, pueden modificarse o sustituirse. Por lo tanto, resulta posible entablar nueva acción sobre la misma materia.

Las sentencias que recaen sobre alimentos no causan estado y por lo tanto, pueden ser susceptibles de reforma, aumentando o disminuyendo la cuota; o bien, cesando la obligación, lo cual deberá hacerse a través del proceso de modificación respectivo.

Los alimentos se deben desde la fecha de la interposición de la demanda, pudiendo ejecutarse no obstante la interposición de recurso.

(INTERLOCUTORIA, de las 12:20 p.m. horas de fecha 06/11/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

El derecho alimentario se pierde cuando el alimentario maltrata física o moralmente al alimentante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

### **AUDIENCIA PRELIMINAR**

La fase sanadora de la audiencia preliminar es el momento procesal oportuno para que el Juez provea a toda la prueba; es decir, juzgue sobre su admisibilidad, quedando notificadas las partes en el mismo acto. Ello devendrá, por otro lado, que el mismo acto deberá interponerse, sustanciarse y resolverse la revocatoria que se interpusiera, o apelar de la decisión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:20 a.m. horas de fecha 31/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

### **CUOTA ALIMENTICIA**

La obligación alimenticia entre los cónyuges nace del deber de asistirse en toda circunstancia; por lo que, esta resulta exigible aun cuando entre ellos medie una separación de hecho.

La obligación de alimentos es una expresión que nace de la solidaridad humana, cuyo fundamento se encuentra en la ley y constituye el aspecto material del deber de asistencia, de contenido más amplio, comprensivo genéricamente de todas las formas de apoyo y auxilio que un cónyuge puede prestar a otro.

Las pautas de fijación de la cuota alimenticia nacen de la proporcionalidad que surge entre la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide.

Para el establecimiento de la cuota alimenticia, entre otras cosas se tendrán en cuenta la condición personal de alimentante y alimentario y las obligaciones familiares del alimentante.

Una buena pauta para la fijación de la cuota alimenticia es la que permita el mantenimiento de la situación existente entre los cónyuges hasta entonces, siempre que lo permitan los ingresos del alimentante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

#### DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

El derecho a la identidad personal no debe confundirse con el origen o "realidad biológica", toda vez que el término "realidad", que deriva del latín *ens realiter*, es aplicable a la cosa u objeto, a diferencia del *ens rationis* que es aplicable a la persona.

El derecho a la identidad personal constituye uno de los derechos de tercera generación, propios del llamado Estado de Cultura y como tal, se entiende, el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad.

En ese orden de ideas, la identidad del ser humano presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea ésta cultural, ideológica, religiosa o política. Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, globalmente, caracterizan y perfilan el ser "uno mismo", el ser diferente a los "otros". Es el plexo de características de la personalidad de cada ser humano que se proyecta hacia el mundo exterior y se despliega en el tiempo; que se forja en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos, pero que incluyendo a lo biológico, lo trasciende.

Así, el derecho a la identidad personal involucra no sólo un aspecto estático, que es el normalmente restringido a la identificación, sino otro dinámico. Citando a prestigiosa doctrina, se coincide en que

los atributos estáticos son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el mundo exterior y entre éstos cabe señalar a los signos distintivos, como el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas. La identidad dinámica se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico, cultural de la personalidad. Es la suma de los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos de cada persona que se desplazan en el mundo de la intersubjetividad. Es el bagaje de características y atributos que definen la "verdad personal" en que cada cual consiste.

A los fines de preservar el derecho a la identidad personal de quien nace mediante la inseminación artificial heteróloga, en la doctrina extranjera no existe una solución pacífica, por cuanto de un lado se expresa que el hijo puede ejercer la correspondiente acción de reclamación de la paternidad, junto con la pretensión de la impugnación de la legalmente establecida; en cambio, otros recuerdan que si el donante no tuvo voluntad de procrear, otorgarle al hijo la posibilidad de desplazar la filiación establecida implicaría que quede sin filiación materna o paterna, según el caso.

El derecho a la identidad personal no sólo se limita a conocer "realidad biológica" del menor, sino que potencia el aspecto más humano y dinámico de la identidad, como el patrimonio ideológico y cultural de su personalidad, a la que se suman el conjunto de sus pensamientos, opiniones, creencias, actitudes y comportamientos sobre el mundo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:40 a.m. horas de fecha 22/09/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

## DIVORCIO

La circunstancia de que el maltrato físico o moral constituya eventualmente un motivo para solicitar el divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, no significa admitir el debate sobre tal violencia en el proceso de alimentos, cuya naturaleza es eminentemente asistencial.-

El divorcio constituye todo un proceso que se va modelando por distintas etapas, en el que la pareja conyugal luego de compartir la fantasía de realización de sí mismos, tras albergar causales de fractura o crisis, pone fin a ese proyecto común que había sido pensado para toda la vida.

La decisión de divorciarse legalmente está precedida de separación o desgaste emocional de los cónyuges.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

## FILIACION

La filiación resulta ser, sin duda, una de las materias que más modificaciones ha sufrido a través del tiempo. Ello ha ocurrido no sólo por las variaciones de los comportamientos sociales que produjeron cambios legislativos en diversos países, sino, también, por la evolución de la ciencia que posibilitó medios de prueba más fehacientes para determinar el vínculo biológico.

De igual modo, siguiendo a la doctrina, cabe señalar que los avances médico- genéticos están provocando una verdadera revolución en materias que durante siglos habían permanecido inalterados; de ahí que, conceptos como la filiación gozan, por ahora, de una provisionalidad impuesta por la nueva realidad científica que se presenta en este ámbito del derecho. Así, en nuestra legislación, la filiación se define como el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad.

Desde un plano gramatical, el vocablo filiación deriva del latín filius, que significa hijo y se refiere a la procedencia de los hijos respecto a sus padres, en cuyo entendimiento el centro siempre es el hijo. Por consiguiente, la filiación abarca el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y la maternidad vinculan a los padres con los hijos en la familia, de manera que, el hecho biológico de la procreación trasciende en lo jurídico.

En contra del concepto tradicional de filiación pueden formularse dos objeciones fundamentales; la primera, porque únicamente se refiere a la filiación por naturaleza, pues la adopción constituye una creación legal; y la segunda, porque el mismo goza de un carácter provisional, conforme a la nueva realidad científica que se presenta en el derecho de familia.

Lo anterior es así, desde que el impulso reformista del derecho de familia, en notable ascenso desde principios del siglo XX, obedece a tres causas: 1) la transformación de la economía familiar; 2) la dinámica liberadora del ser humano; y, 3) el acceso científico a su propia biología.

Que, frente a ese dinamismo propio del derecho de familia, especialmente en materia de filiación, la nueva realidad científica en el conocimiento de la biología humana impone que, tras la aparición de las técnicas de reproducción humana asistida, se ofrezcan soluciones legales que mejor acompañen a esos cambios.

### Clasificación

Mientras el derecho, en un principio, reguló la filiación natural o por consanguinidad e incorporó muchos años después la filiación adoptiva; en la actualidad, con el avance científico en la biología

humana, la doctrina moderna nos enseña que existe una tercera clase de filiación, la cual respondiendo a fines didácticos, ha sido llamada "filiación civil"

Esta última puede clasificarse según las diferentes técnicas de reproducción humana asistida, hasta ahora conocidas, por lo que un ordenamiento de éstas es siempre provisorio y necesita ampliarse en el futuro, de acuerdo a los avances de la ciencia. Conforme a ello, la "filiación civil" puede ordenarse en: la inseminación artificial; la fecundación in vitro y otras variaciones posibles, como la transferencia intratubárica de gametos, la extracción de un embrión todavía no implantado del útero de una mujer a otra, la inyección del espermatozoide dentro del ovocito, las transferencias del embrión o del ovocito a las trompas de falopio, la maternidad subrogada o madre de alquiler, la crioconservación de embriones y ovocitos pronucleados; la clonación humana reproductiva, entre otras.

### Filiación Civil

Las técnicas de reproducción humana asistida evidencian "la necesidad de revisar la legislación de familia, con el fin de buscar respuesta jurídica a estos avances de la ciencia. Es claro que la normativa afectada excede el ámbito del derecho de familia y probablemente la mejor alternativa, dada la complejidad de la cuestión, es seguir el ejemplo de varios países, dictando una ley especial que regule la materia.

La filiación consanguínea y la adoptiva no son las únicas clases de filiación; pues, en este orden, la voluntad procreacional en juego con las técnicas de reproducción humana asistida, constituye el fundamento de una nueva clase de filiación, que en nuestro ordenamiento jurídico de ningún modo ha sido vedada.

Aunque la voluntad procreacional constituye la fuente de una nueva clase de filiación civil, también se configura, para el caso concreto, en una ficción del vínculo biológico, de manera que a los efectos de su irrevocabilidad, cabe propiciarle un trato similar como la adopción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:40 a.m. horas de fecha 22/09/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

### MATERIA DE FAMILIA

Una adecuada respuesta jurisdiccional a conflictos de familia requiere el saber de otras disciplinas extrajurídicas, ya que el excesivo formalismo del derecho puede alejarnos de la realidad normada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

## PATERNIDAD

### Impugnación de paternidad

El objeto de la impugnación de paternidad se reduce a demostrar la inexistencia del presupuesto biológico para obtener el desplazamiento del estado familiar; a pesar que, en casi todos los ordenamientos jurídicos y así lo es en el nuestro, la caducidad -generalmente breve de estas "acciones" de estado- provoca que la verdad biológica no siempre prevalezca, en pro de la estabilidad familiar.

Sin embargo, otra cosa ocurre tratándose de las técnicas de inseminación artificial heteróloga, ya que éstas no sólo se caracterizan por la falta del hecho biológico, fundamento de la impugnación de paternidad reclamada, sino por la manifestación de una "voluntad procreacional" determinante en el posterior reconocimiento del hijo como propio.

La inseminación artificial heteróloga es aquella practicada en la mujer con material genético de un donante, o sea, de quien no es su esposo ni su compañero de vida. Así tenemos que, si la fecundación fue ejecutada sin el consentimiento de éste, se tiene la posibilidad de impugnar (o mejor dicho, anular) con éxito su paternidad, ya que no sólo falta el presupuesto biológico, sino también el volitivo o consensual; es decir, la decisión del acto procreacional para que ese ser naciera.

Si la fecundación asistida fue realizada con el consentimiento de aquél, como aquí se trata de una clase de filiación diferente a la consanguínea o natural; ya que no tiene sustento en su origen biológico; la paternidad del nuevo ser se determina por este acto de voluntad, acercándose en esto, aunque sin confundirse, con la filiación adoptiva.

Por esta razón, en una correcta aplicación de la teoría de los propios actos, la que impide volver sobre ellos, en el derecho comparado se sostiene que, si esta especie de inseminación se practica con el consentimiento del esposo o compañero de vida y desde luego, la mujer fecundada, se les priva de la "acción" de la impugnación de la filiación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:40 a.m. horas de fecha 22/09/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

Afirmar que una persona es padre de otra no conlleva, necesariamente, a la existencia de un vínculo biológico. Esta afirmación se sustenta en que ser padre implica actuar oficioso y veladamente cuidando a la prole, mientras el término progenitor indica el vínculo biológico entre una persona y otra, por la cual uno es el genitor y otro el generado.

#### Concepto de voluntad procreacional

El concepto de la voluntad procreacional consiste en el deseo de asumir a un hijo como propio aunque no lo sea y tratándose de la inseminación artificial heteróloga, el "padre aparente" es quien manifiesta el consentimiento informado que involucra su voluntad de ser padre, las ansias de la responsabilidad procreacional y la asunción del ejercicio de la paternidad social y psicológica, no obstante la falta de nexo biológico. En cambio, el "padre excluido" es aquel que, producto de esa técnica de reproducción, ha donado su material genético sin compromiso o responsabilidad de asumir la paternidad, por lo que si bien existe la identidad cromosómica con el nacido, ha faltado la voluntad de procrear.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:40 a.m. horas de fecha 22/09/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

#### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia obliga al juez a resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan; o lo que es igual, los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento y decisión, para que, desde luego, en el fallo se resuelvan todos los puntos propuestos y los que por mandato legal sean su consecuencia y en la sentencia exista un pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y los que sea su consecuencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

#### PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La finalidad del procedimiento es la efectividad de los derechos consagrados en la ley de fondo o sustancial; de ahí que la interpretación, fuere auténtica, doctrinal o judicial, debe estar presidida por el

sano criterio de la favorabilidad; es decir, que permita elegir la norma que salvaguarde mejor el derecho y ofrezca mayores garantías para su efectivo ejercicio y por el obligado respeto a la persona humana.

De acuerdo a la doctrina, una muestra clara de este principio de favorabilidad se infiere del menor rigor que ha de tenerse en el procedimiento judicial, al preferirse el derecho sustancial al meramente formal o procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:40 a.m. horas de fecha 12/12/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

#### PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL MENOR

En la interpretación y aplicación de las disposiciones del derecho de familia prevalece el interés superior del niño y como tal se entiende todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Este interés reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:40 a.m. horas de fecha 22/09/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

#### PROCESO DE ALIMENTOS

Tratándose de un proceso de alimentos, la defensa opuesta por el demandado que impide, modifica o extingue el nacimiento del derecho pretendido por el actor, constituye una excepción perentoria.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

#### PROCESO DE FAMILIA

El proceso de familia, cuya naturaleza es mixta, sigue los principios del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, y adoptó el sistema de juicio oral por audiencias, que procura la efectiva vigencia de los principios procesales de concentración y eventualidad, entre muchos otros.

#### Principio de concentración

El principio de concentración implica que el proceso se realiza en el menor tiempo posible y con la mejor unidad, de manera que el procedimiento se desarrolla sin solución de continuidad; mientras que, por el principio de preclusión o eventualidad, se clausura la oportunidad de realizar un acto procesal, cuando éste se ejerce fuera del plazo legal.

#### Recursos

El plazo de impugnación en los procesos civiles se suspende cuando la revocatoria se pide en tiempo, por suerte que el agraviado puede interponer los otros recursos legales contra la sentencia recurrida, sin embargo, esta solución no puede aplicarse al nuevo proceso de familia, porque la concentración es un principio se da en el sistema mixto con predominio oral; mientras que, el proceso civil escrito es desconcentrado.

En materia de impugnación, los efectos de la resolución que recae sobre la revocatoria causa ejecutoria; es decir, que salvo las excepciones, conforme al principio de eventualidad, si no se interpone la apelación, ésta luego no podrá ser deducida cuando se rechace la revocatoria. En ese sentido, el recurso de apelación tendría lugar únicamente en los casos de haberse interpuesto en el plazo correspondiente, o subsidiariamente, y en tercer lugar en el supuesto que la parte contraria pueda apelar, si se hiciera lugar a la revocatoria.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:10 p.m. horas de fecha 12/08/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

La moderna orientación de implantar un proceso de familia, oral por audiencias o mixto, como prefiera llamársele, importa que los actos procesales introductorios de demanda y contestación se realicen en forma escrita, así como la impugnación de las providencias que no se pronuncian en audiencia, a excepción de la definitiva, la cual deberá interponerse y fundamentarse por escrito. Las partes

quedando notificadas en la audiencia de ese pronunciamiento, en el mismo acto deberá interponerse, sustanciarse y resolverse el recurso. Sin embargo, una cosa muy distinta ocurre cuando se trata de la sentencia definitiva, pronunciada en audiencia. En principio, porque cabe destacar la facultad otorgada a los jueces para dictar sentencia durante las audiencias.

#### Plazo para interponer recurso de apelación

En contra de la sentencia definitiva pronunciada en los procesos de familia, el plazo de cinco días para la interposición del recurso de apelación, inicia a partir del día siguiente a la notificación respectiva, por lo que así debe interpretarse la expresión desde la notificación de la sentencia. Con tal interpretación finalista se privilegia el reconocimiento del derecho a recurrir como una manifestación o categoría integrante del debido proceso.

#### Recursos

En asuntos de "familia", el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución parece responder a una tendencia natural del ser humano. Bentham así lo recordaba, diciendo que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, o los hijos, en general a los abuelos, contra las "injusticias" del padre.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:40 a.m. horas de fecha 12/12/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

El principio de flexibilidad de las estructuras que gobierna al proceso de familia, exige que éste debe ser menos formalista. De tal suerte que, la forma de los actos procesales será la necesaria para la finalidad perseguida, salvo cuando la ley la determine expresamente y en todo caso, se evitará el ritualismo.

En el proceso de familia no se necesita una expresión sacramental del demandado para alegar sus excepciones en la contestación de la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

## RECONVENCION

La reconvención es el derecho que tiene el demandado de formular su propia demanda contra el demandante, de manera que las dos partes asumen recíprocamente la calidad de demandante y demandado.

La reconvención se admite cuando la misma se propone en el escrito de contestación de la demanda; por corresponder en razón de la materia a la competencia del juez que conoce de la pretensión inicial; cuando es susceptible de ventilarse por los mismos trámites de la demanda principal y al fundamentarse en un interés directo del reconviniente contra el demandante.

La reconvención como facultad procesal en los juicios de familia exige no sólo una conexidad subjetiva, sino que requiere una conexión causal o real, según que exista una vinculación en el bien de la vida reclamado real, o bien con relación al elemento jurídico o causa de pedir.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

## RECURSO DE APELACION

Tratándose del recurso de apelación el tribunal de segundo grado puede confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada, en los términos del escrito de interposición de la alzada, la cual deberá fundamentarse en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

La motivación del escrito de apelación se realiza al momento de la interposición del mismo ante el Juez de primera instancia, por lo que al recibirse las actuaciones en segunda instancia, la Cámara deberá resolver sobre la admisión del recurso (es decir, reexaminándola) y decidir, sin más, el asunto planteado, salvo que se haya ofrecido pruebas. Ello significa que el recurrente no puede introducir nuevos alegatos, ni ofrecer y presentar prueba, si no es en las circunstancias ya señaladas, durante la segunda instancia; de manera que, la Cámara deberá resolver el recurso en los términos indicados al momento de la pretensión del mismo, confirmando, modificando, revocando o anulando el decisorio judicial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:20 a.m. horas de fecha 31/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

## RECURSO DE CASACION

Este recurso extraordinario procede contra las infracciones de fondo y de forma, comprendidas en las sentencias dictadas en apelación.

Cuando se atribuye una infracción de fondo, ya sea de ley o de doctrina legal para interponer recurso de casación debe existir concretamente en la resolución impugnada.

Cuando el recurrente alega la causa genérica de infracción de ley, específicamente por el motivo de violación o interpretación errónea de una disposición procesal, que afecta el verdadero fondo del asunto, estas infracciones precisamente deben atribuirse a la resolución pronunciada en apelación, y no indirectamente al socaire de la facultad confirmatoria que tiene el tribunal de segunda instancia, entre otras, para conocer y resolver sobre una actuación procesal de la instancia anterior.

Cuando el objeto de la impugnación lo constituye "un defecto del procedimiento", para la admisión del recurso de apelación se requiere que el impetrante haya reclamado oportunamente la subsanación de dicha falta, a través de los recursos de revocatoria y apelación, con efecto diferido, en cuyo caso se deberá fundamentar cuando se apele de la sentencia definitiva; salvo que se trate de vicios procesales contenidos en la misma sentencia de primera instancia. Cuando se trate de vicios procesales contenidos en la misma sentencia de primera instancia, tendrá lugar la interposición del recurso de apelación, basándose en la inobservancia o errónea aplicación de una disposición procesal, porque ésta afectará el verdadero fondo del asunto litigado.

(INTERLOCUTORIA, de las 14:10 p.m. horas de fecha 13/11/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

El sub-motivo de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, procede cuando el tribunal de segunda instancia ha declarado sin lugar la petición del recurso de apelación interpuesto, ya sea de oficio o por virtud de la vía de hecho, por lo que sólo tiene por finalidad que el asunto sea conocido por el tribunal de alzada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:40 a.m. horas de fecha 12/12/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE)

El recurso de casación por el motivo de que se trata tiene lugar, al decir de la doctrina nacional, "por haber conocido un tribunal del orden judicial de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, por ser administrativo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE)

#### TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

La Sala de lo Civil ha sostenido las siguientes razones para la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida: a) la no discriminación por razón del nacimiento, ya que todo niño o niña tiene derecho de conocer a sus padres, lo que exige establecer los mecanismos legales de determinación de la filiación para quien haya sido engendrado por medio de estas técnicas; b) que la diferencia más importante entre la procreación natural y asistida, se encuentra únicamente en ese hecho original, por lo que no hay ningún tipo de conflicto, ni dificultad insalvable para que exista una regulación unitaria en el derecho de familia, que las asimile; y, c) que no se trata de tomar partido con relación a la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida, sino la determinación de filiación del ser humano nacido mediante dichos procedimientos.

La procreación asistida trastrueca los valores y creencias tradicionales, pues disocia la sexualidad de la reproducción; la concepción de la filiación; las nociones de padres biológicos y padres legales, aparentes o afectivos.

Dado que en las técnicas de reproducción humana asistida falta el elemento natural de la unión sexual, la manifestación de la voluntad procreacional se da con actos de otra índole, como el consentimiento tácito o presunto, mediante la dación del material genético para que la concepción se produzca; o el consentimiento expreso, a través de la manifestación verbal o escrita dada con anticipación al uso de la técnica.

En tal situación, la responsabilidad procreacional que surge es evidente porque se ha tenido el deliberado propósito de engendrar y se ha manifestado el deseo de concebir de manera anticipada, por ambos miembros de la pareja.

La reproducción humana es asistida cuando no es resultado exclusivo de la unión intersexual, sino de la aplicación de determinadas técnicas médico- científicas que la hacen posible; en tanto que, la

inseminación artificial es un método o artificio distinto de los usados por la naturaleza, para lograr introducir el espermatozoides en el interior de los órganos de reproducción de la mujer.

La técnica de inseminación artificial practicada, no sólo se caracteriza por la falta del hecho biológico, derivado a su vez del acto copulatorio, sino por la manifestación de la voluntad procreacional de ambos padres, determinante en el reconocimiento posterior del hijo como propio, cuando se trata de una filiación extramatrimonial.

### Clasificación

La fecundación humana asistida puede clasificarse de acuerdo a su naturaleza, en homóloga intraconyugal o extraconyugal, y heteróloga.

### Filiación

La determinación de la filiación de quien ha nacido mediante dichas técnicas, deberá decidirse, en cada caso singular, dentro de los límites conferidos por la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes vigentes.

### Obligación de resolver

Las normas del Código de Familia son insuficientes para dar solución a los casos que plantean las técnicas de reproducción humana asistida y ante la falta de una legislación específica sobre la materia, existe el deber legal de resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante vacío legal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:40 a.m. horas de fecha 22/09/2003, CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO)

## **LABORAL**

### ABSOLUCION DE POSICIONES

Representante Legal.

La absolución de posiciones es la facultad que se tiene por parte de los representantes legales de las personas jurídicas, para poder realizar declaraciones o reconocimientos, y los efectos de las mismas se tengan por confesiones hechas por el ente que representan.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 04/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Las preguntas del pliego de posiciones deben versar sobre hechos personales del absolvente, esto se interpreta así cuando el absolvente ha sido demandado en su carácter personal, pero no debe entenderse de forma taxativa, cuando el citado a absolver posiciones concurre como representante legal de una entidad jurídica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 M. horas de fecha 01/04/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Las posiciones deben versar sobre hechos personales del absolvente, cuando se ha demandado en su carácter personal; mientras que si el citado a absolver posiciones es un representante del Estado, en tal caso los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la entidad estatal que representa, de tal forma que las preguntas del pliego de posiciones no se referirán a hechos personales del absolvente, sino a hechos concernientes al Estado.

### Teoría de la representación

De conformidad con la teoría de la representación de las personas jurídicas, el representante legal de la entidad, representa a la persona ficticia que es el Estado, esto es, que los actos del representante legal son actos imputables a la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto que la ley le permita.

El Fiscal General de la República, por mandato constitucional, es el representante legal del Estado de El Salvador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 06/10/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:20 p.m. horas de fecha 01/10/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### APLICACION INDEBIDA DE LEY

Esta infracción se comete en la conclusión del silogismo judicial, por lo que esta infracción no se puede entender como cualquier falso manejo de los datos jurídicos o de los datos de hecho que haya que utilizar en la sentencia, sino estrictamente aquel, que suponiendo bien elegida y bien interpretada la norma, así como correctamente apreciados los hechos produce no obstante, un resultado contrario a la ley, por alteración en el último momento o conclusión del proceso que el juez ha de seguir en la construcción del fondo de la sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 04/02/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### CODIGO DE TRABAJO

En lo que atañe a la parte procedimental del Código de Trabajo no existe, ninguna regla que le niegue validez a la declaración de un sólo testigo para decidir la cosa principal; no hay la posibilidad de tasar esa clase de prueba como existe en el procedimiento civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 29/04/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

El código de trabajo establece la necesidad de tomar en consideración la posición patronal en el acto de la audiencia conciliatoria; y en los casos, de los despidos verificados por personas a quienes se les imputa una calidad patronal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 M. horas de fecha 03/10/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### CONTRATO DE TRABAJO

El Código de Trabajo es aplicable a efecto de regular todas aquellas cuestiones referentes al contrato de trabajo.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:10 p.m. horas de fecha 25/02/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Las Disposiciones Generales del Presupuesto, establecen las condiciones y requisitos indispensables que deben de concurrir para otorgar válidamente el contrato que ha de regir las relaciones entre el Estado y el trabajador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:27 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:37 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Dentro del proceso laboral basta acreditar, que una persona laboró por mas de dos días consecutivos, o por menor tiempo, en condiciones de subordinación, para que el contrato de trabajo se presuma, extensiva dicha presunción a las condiciones y estipulaciones expresadas en la demanda, que es

precisamente el sustrato de todo contrato de trabajo, pues sólo así es posible definir la naturaleza jurídica de una determinada prestación de servicios.

En la realidad el aparente acuerdo o pacto que se conoce como contrato de trabajo, carece de la connotación tradicional que tienen otros convenios en los cuales existe claramente un intercambio previo entre las partes mediante el cual se discuten las condiciones que han de regir el cumplimiento del mismo; contrario a lo que sucede según la costumbre, cuando se suscriben contratos de trabajo, donde el trabajador que ingresará a prestar determinados servicios a una empresa, sin discusión previa firma el documento impreso en el cual van incorporadas las condiciones bajo las cuales ha de realizar su trabajo, negándosele así la oportunidad o la posibilidad de objetar o rechazar el contenido de dicho documento, lo que constituye un verdadero contrato de adhesión.-

En un contrato de trabajo, cualquiera de las partes podrá acreditar su existencia ad probationem, presentando el documento escrito o haciendo uso de otro medio de prueba como la de testigos cuando el contrato ha sido celebrado oralmente.

Un contrato de trabajo celebrado en el marco de la normativa laboral salvadoreña, obliga a los otorgantes en los términos pactados, y sólo puede terminar por los motivos establecidos por la ley; de otra manera crea responsabilidad para el trasgresor o lo releva de culpa.

#### Presunciones legales contenidas en el Art. 20 del Código de Trabajo

Para la Sala de lo Civil, exigir un requisito que la ley no prevea, para darle vida a la presunción, de la existencia de contrato de trabajo, es estar razonando en contra del texto mismo de la ley y de su espíritu, pues basta en todo caso que se demuestre la subordinación, para que opere tal presunción. Es aquí cuando cobra importancia la presunción del Art. 20 cuando por medio de testigos o por confesión expresa o presunta, se puede demostrar la existencia del contrato de trabajo, siempre y cuando se llegase a comprobar que la simple prestación de servicios de una persona a favor de otra se ha realizado en condiciones de dependencia.

#### Garantías para el trabajador

El legislador en un intento por favorecer en cierta forma la desventajosa situación del trabajador frente al patrono, le provee de una serie de garantías mínimas que le permitan, en caso de conflicto, hacer uso de ellas para obtener la tutela jurídica de sus intereses.

### Características

El elemento característico del contrato de trabajo es la prestación de servicios en condición de subordinación o dependencia, realizados por una persona a favor de otra, mediante un salario. Si dentro del proceso respectivo se aporta prueba sobre tales extremos, habrá que tener por comprobado el contrato de trabajo.

### Requisitos

La legislación laboral Salvadoreña no obstante exigir la obligación de suscribir en forma escrita el otorgamiento del contrato de trabajo, permite por otra parte que el mismo se celebre de manera verbal, sin que esta forma le reste validez jurídica al convenio.

La Sala de lo Civil, en reiteradas ocasiones ha sostenido la tesis que no es necesario que el trabajador para demostrar la existencia del contrato de trabajo, tenga que comprobar, que laboró a la disposición del patrono por más de dos días consecutivos, y además las fechas o los días precisos en que estuvo a la orden de su patrono.

### Valoración de prueba

En cuanto a la parte procesal del contrato de trabajo, no se impide que la valoración que se haga de una sola declaración, tenga como un importante referente la sana crítica, entendida ésta como una forma de resolver los casos atendiendo las máximas de la experiencia de que el juzgador debe valerse para ponderar un litigio, razonando más que actuar con discrecionalidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 29/04/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

El Código de Trabajo establece una presunción legal a favor del trabajador, en el sentido que se tiene por cierto lo expresado por el trabajador en su demanda, en lo relativo a las condiciones y estipulaciones de trabajo que debieron constar en el contrato de trabajo, y que por causa imputable al patrono, no fue suscrito; por lo que es necesario en estos casos, desvirtuar las mismas, mediante la aportación de prueba en contrario.

Los casos en los que no se aplica el Código de Trabajo, son una excepción a la regla general.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 22/12/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Los requisitos para otorgar validamente el contrato que ha de regir relaciones entre Estado y trabajador son entre otros: a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; b) que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; c) que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante; y, d) que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:37 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## DERECHOS AUTONOMOS

### Vacaciones y Aguinaldo

El derecho de vacaciones completas, así como el de aguinaldo completo, son derechos autónomos que no pueden entenderse coligados o unidos al derecho de la indemnización, pues las causas que los generan son diferentes, requiriéndose para cada caso prueba sobre un extremo determinado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 10/10/2003, CAMARA DE LA 2º SECCION DE ORIENTE)

## DESPIDO

Las únicas personas que pueden comunicar el despido, para que éste surta sus efectos jurídicos son el patrono y sus representantes patronales.-

En los casos donde el sujeto que realiza el despido fuere el propio patrono, la aplicación del Art. 414 del Código de Trabajo, únicamente deberá hacerse cumpliendo con los requisitos que la misma norma establece; pero en el caso que el acto se verifique por medio de una persona a quien se le atribuye la calidad de representante patronal, deberá acreditarse además de los requisitos planteados por la norma antes señalada, la prueba de la calidad del sujeto a quien se le imputa el injusto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:12 a.m. horas de fecha 11/01/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

El acuerdo en si mismo de dar por terminado el contrato de una persona no determina la ejecución del acto mismo del despido, pues solo constituye la aparente manifestación de voluntad por parte de la Institución de romper el vínculo laboral, sin embargo de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo esto requiere notificación para que se materialice la voluntad institucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 21/12/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

El despido es la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por parte del patrono, cuyo efecto es inmediato y sin necesidad de aceptación por parte del trabajador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 22/10/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Para el caso del despido del trabajador, bajo y la óptica presuncional, únicamente le exige la aportación de prueba relativa a la relación laboral, o sea a la prestación ininterrumpida de servicios bajo la disposición del patrono dentro de un lapso de tiempo determinado, y la presentación de su demanda dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la fecha en que ocurrió el hecho generador de su acción. Sobre éste punto, es necesario aclarar, que el legislador, no esta exigiendo la prueba directa del despido y sus circunstancias, sino más bien, el requerimiento va encaminado a establecer la cesación de labores por parte del trabajador, como hecho fáctico comprobable, pues a partir de ese momento es que puede contabilizar el, operador de justicia, los quince días hábiles siguientes al hecho jurídico que presume. En otras palabras, el hecho conocido que debe establecerse en relación a este extremo, es la cesación de labores por parte del trabajador(a) en un día cierto y comprobado, ya partir de ahí es que se deduce el hecho jurídico que genera el reclamo; de igual manera, sus consecuencias, tienen otro asidero legal, fundamentado en otra presunción, en donde se establece que todo despido de hecho se presume injusto y por tanto generador del derecho al pago de la indemnización correspondiente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 03/10/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### ENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro de las figuras que conforman el sistema de organización administrativa se puede ubicar entre otros, los entes centralizados y los descentralizados también llamados autónomos; estas entidades centralizadas a su vez se dividen en concentrados y desconcentrados con características propias que los diferencian de los demás entes organizativos; para el caso, tenemos que los entes desconcentrados caracterizan a) Dependier organizativamente del gobierno central; b) Dependier presupuestariamente del gobierno central; c) Tener cierta independencia técnica en el ejercicio de sus funciones y compartir la personalidad jurídica del Estado; a diferencia de los entes llamados autónomos quienes se caracterizan por tener una personalidad jurídica propia otorgada por ley, su propio patrimonio, goce de independencia técnica, administrativa y financiera, y estar vinculados indirectamente al poder central.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 06/10/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

El error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aun cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 21/01/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

El error de hecho en la apreciación de la prueba, tiene lugar cuando el juzgador no ha considerado lo que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga

demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar que un instrumento lo establece.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 p.m. horas de fecha 19/02/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

En la ley del Servicio Civil, se encuentran los fundamentos jurídicos de lo que se entiende por estabilidad laboral de los empleados públicos, cuando éstos en su relación con el Estado están sometidos a tal estatuto; se sienta el principio de que todos los servidores públicos, salvo excepciones legales, gozan de permanencia en sus cargos y más que ello de inamovilidad cuando han sido contratados para desempeñar un cargo o empleo dentro de la administración pública.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:27 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:37 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### ESTADO

Siempre que el Estado, por medio de sus funcionarios realice cualquier tipo de actuaciones, independientemente de la calidad en que los ejecuten, ya sea como ente soberano o particular, éstos deben sujetarse al principio de legalidad, en el entendido que son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Requisitos para realizar contratos administrativos con el Estado.

La labor que presta el contratado sea de naturaleza técnica o profesional, para un cargo de tal calidad; además que la función no sea administrativa, y que aún siendo ésta de naturaleza profesional o técnica no constituya una actividad regular y continua dentro del organismo contratante

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:10 p.m. horas de fecha 25/02/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### EXCEPCIONES DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA

La prueba aportada cuando se trate de alegar la excepción de inasistencia injustificada por más de dos días consecutivos, o tres días alternos dentro del mismo mes, debe ser precisa en dos aspectos fundamentales: primero, que se establezca de forma indudable, los días en que el trabajador faltó a sus labores, y segundo, que esa inasistencia haya sido sin permiso del empleador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 04/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

Al señor Fiscal General de la República se le concede por ley personería para actuar en nombre del Estado en juicios de cualquier clase, ya que éste, al ser una persona jurídica no es capaz de responder por sí mismo de los actos que ejecuta a través de sus funcionarios, necesitando en consecuencia que sea a través de una persona natural, para el caso, el Fiscal General, que se pueda determinar si los hechos originados por las Instituciones que conforman el Estado fueron o no realizados por la entidad señalada, a través de cualquiera de sus funcionarios.

El Fiscal General es por mandato constitucional el único con personería jurídica suficiente para poder responder cuestiones atinentes a las actuaciones de los funcionarios que integran la instituciones públicas.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 04/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

El Fiscal General de la República es la persona que únicamente puede comparecer con personería suficiente en diligencias como la absolución de posiciones, de tal forma, que cada una de sus declaraciones siempre que se refiera a actividades propias del Estado en cualquiera de sus ramas, se tendrán por ciertas, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 04/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La representación legal del Estado, es ejercida por el Señor Fiscal General de la República.

Los hechos sobre los cuales debe responder el Fiscal General en absolución de posiciones, en razón de su cargo únicamente son aquellos que tienen relación con las actividades que desarrolla la entidad estatal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 01/04/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### FUENTE DE DERECHO LABORAL

El Código de Trabajo no es la única fuente formal que sirve de base para la motivación de los fallos, pues existe una diversidad de leyes que regulan diversos aspectos del contenido del derecho laboral, y que en caso de conflictos se vuelven de obligatoria aplicación para el juzgador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 04/02/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### INDEMNIZACION POR DESPIDO

Para que el acto jurídico de pago de indemnización por despido tenga validez, debe ser suscrito en escritura pública, en documento privado autenticado o en hoja que extiende el Director General de Inspección de Trabajo o el juez de lo laboral competente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 23/06/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 23/06/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:15 a.m. horas de fecha 23/06/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 25/06/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### INHABILIDAD DEL JUEZ DE LO LABORAL

El juez no puede deducir y mucho menos aplicar un razonamiento deductivo, sobre una condición en particular, sino es mediante la aportación de prueba pertinente, pues se convertiría en sujeto interesado en la causa, eximiendo al demandado de su obligación procesal de alegar, justificar y/o comprobar las excepciones necesarias para establecer su defensa; violentándose de esta forma el derecho de acceso a la justicia del actor en la concreción de sus pretensiones, así como el debido proceso legal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:10 p.m. horas de fecha 25/02/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### INSTITUCION BANCARIA

Subgerente de Banca Comercial

El Subgerente de Banca Comercial de una Institución Bancaria, se debe analizar desde una perspectiva amplia, ya que dicha función, corresponde a una persona, que dentro de la estructura organizativa de un Banco, realiza necesariamente actividades administrativas y direccionales dirigidas a un grupo determinado de empleados; es decir, que atendiendo a la naturaleza o giro al que se dedica la entidad, es indudable su actividad patronal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 29/04/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### INTERPRETACION ERRONEA

Esta infracción se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación, ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 p.m. horas de fecha 19/02/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## LEY DEL SERVICIO CIVIL

La Ley del Servicio Civil regula con precisión quién o quienes están excluidos de la carrera administrativa, además regula los derechos de aquellas personas que siendo trabajadores estatales y que no están comprendidos en la carrera administrativa, pero si están ligadas a su patrono: el Estado, por un contrato de trabajo cuyo origen se encuentra en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:27 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:37 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## MATERIA LABORAL

### Sentencias

Las sentencias en materia laboral deberán estar siempre motivadas en normas que regulen dicha materia, especialmente cuando se trate de derechos o medios de protección para evitar la vulneración de derechos de cualquiera de las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 04/02/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

En materia laboral y en un intento para dotar al trabajador de una herramienta que lo coloque en una situación de igualdad con el patrono, considerado éste como la parte mas fuerte en esa relación jurídica, le da la oportunidad de probar los hechos valiéndose de supuestos, que articulados o más bien concatenados entre sí, puedan producir la certeza de que aquéllos han acontecido tal como consta en la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 29/04/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### PERSONA JURIDICA

Las personas jurídicas son sujetos que no pueden realizar sus actuaciones sin la intervención de personas naturales, de tal forma que es necesario siempre que se verifique una actuación por una de estas entidades, que se haga mediante la participación de una persona natural, para el caso su representante legal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 04/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### Teoría de la Representación

De conformidad con la teoría de la representación de las personas jurídicas, los actos ejecutados por el representante legal se entienden como realizados por la persona jurídica que representa, siempre y cuando no rebasen los límites de sus facultades.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 01/04/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

#### POLICIA NACIONAL CIVIL

La Policía Nacional Civil es un organismo desconcentrado del Estado, por lo que su personalidad jurídica la comparte con el Estado de El Salvador; en el caso de que se trata, depende del Ministerio de Gobernación en su orden jerárquico; consiguientemente el Director de la Policía, únicamente es un

representante de naturaleza administrativa, siendo procedente en consecuencia, que las demandas incoadas en casos de conflictos laborales, sean interpuestas contra el Estado de El Salvador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de fecha 24/11/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La Policía Nacional Civil es un organismo que depende directamente del Presidente de la República, quien ejerce por intermedio del Ministerio de Gobernación y es bajo la autoridad del Ministro antes citado, que el mando ordinario de la Policía Nacional Civil; así mismo, el presupuesto o patrimonio de la Policía Nacional Civil, también tiene una vinculación directa con el poder central y la personalidad jurídica es compartida con el Estado, teniendo dentro de sus funciones ciertas independencias de índole financiera, técnica. y administrativas, pero ausente completamente de la titularidad que le acredita la personalidad jurídica.-

La Policía Nacional Civil, es una Dirección General que reúne las características propias de los entes desconcentrados y no así de los autónomos por lo que es procedente que la demanda sean interpuestas contra el Estado de El Salvador, en el ramo de Seguridad Pública.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 horas de fecha 06/10/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

La Policía Nacional Civil es un organismo desconcentrado del Estado, que tiene su propia normativa de regulación, así como su propia organización interna dividida en una Dirección General y varias Subdirecciones, tales como la Subdirección de Áreas Especializadas, dentro de la cual se encuentra la División de Protección a Personalidades Importantes.

La División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil es conformada por dos tipos de agentes de la Seguridad Pública, los que se han graduado de la Academia Nacional de Seguridad Pública y aquellos que son introducidos como miembros de confianza de algún funcionario o personalidad importante de nuestro medio.

Los agentes de seguridad de la División de Protección a Personalidades Importantes que son introducidos como miembros de confianza de algún funcionario o personalidad importante de nuestro medio, son incorporados a las planillas de la Policía Nacional Civil, aunque presten sus servicios al individuo que los presentó e introdujo a la institución, pero una vez sale de sus funciones o quiere

prescindir de sus servicios la persona que los incorporó, estos agentes denominados supernumerarios, son reubicados en el cargo que se les designe.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 31/10/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:40 m. horas de fecha 31/10/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 22/12/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## PRESCRIPCION

Suspensión

En el caso de la suspensión de la prescripción, el tiempo transcurrido hasta la fecha de acaecido el evento propuesto por la norma, se abona al tiempo posterior que sigue corriendo luego de desaparecer la causa que motivo la suspensión.

El trámite de suspensión de la prescripción por el tiempo de duración, puede poner en peligro la posibilidad de que en sede judicial, el trabajador pueda ejercitar sus derechos, de ahí que la legislación plantee un tiempo máximo de duración del plazo de suspensión, para darle al trabajador el tiempo suficiente para poder ejercitar su acción en los tribunales laborales. Ahora bien se podría decir que son dos instancias completamente diferentes y que por tanto no pueden influirse en cuanto a sus procedimientos, sin embargo es de tomar en consideración, que los arreglos que se produzcan en sede administrativa, tienen el efecto de cosa juzgada en sede jurisdiccional.

Interrupción

En el caso de la interrupción el tiempo que ha transcurrido anterior al evento que da lugar a la interrupción, se inutiliza, y aún cuando la causal de interrupción desaparezca, se deberá contar nuevamente desde el principio el plazo indicado para que se verifique la pérdida del derecho por el transcurso de dicho plazo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 04/02/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## PRESTACION DE SERVICIOS

Cuando la prestación de servicios, en el ámbito público, nace a partir de un acto administrativo o de un contrato para la prestación de servicios profesionales, los derechos que de allí se generan para el trabajador se normarán de acuerdo a las leyes o estatutos especiales previamente establecidos, donde no tiene aplicación ni vigencia el Código de trabajo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 11/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:27 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:37 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## PRESTACIONES SOCIALES

Tratándose de prestaciones independientes el accionar por parte del peticionario, puede verificarse de manera separada, sin que este produzca el efecto de cosa juzgada en alguna otra prestación, por lo que su tramitación es independiente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 10/10/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

## PRESUNCION LEGAL

El Código de Trabajo establece una serie de presunciones legales referentes entre otras, a la existencia del contrato de trabajo, y a las estipulaciones y condiciones alegadas en la demanda, que debieron constar en el contrato, de ahí que como tales admiten prueba en contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 p.m. horas de fecha 19/02/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Existen hechos que deben ser demostrados palmariamente dentro del juicio laboral, para atribuirle ó relevar de responsabilidad a las partes contendientes; uno de los hechos importantes es el despido del trabajador, cuando el mismo puede producir determinadas consecuencias a favor de éste. La forma de llegar a evidenciar esa realidad es a través de la prueba directa o bien mediante las presunciones que la misma ley establece para tal fin.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 29/04/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

La presunción legal es un medio utilizado por la ley para minimizar el "onus probandi" que pesa sobre un demandante para demostrar la existencia de los hechos que fundamentan su pretensión. La presunción legal le hace más expedito el camino al impetrante para comprobar los hechos básicos a su demanda, relevándolo de la obligación de aportar prueba directa.

#### Despido

Para el caso de despido, el trabajador limitará su aporte probatorio a establecer fundamentalmente su relación laboral, o sea, la prestación ininterrumpida de servicios bajo la disposición de su patrono dentro de un lapso determinado y la presentación de su demanda dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que ocurrió el hecho generador de su acción, de tal suerte que establecidos esos dos presupuestos y no existiendo prueba en contrario, procede darle vigencia a la presunción del despido con las consecuencias legales del caso. Sobre este punto, es necesario aclarar que el legislador no exige la prueba directa del despido y sus circunstancias, sino que el requerimiento va encaminado a establecer la cesación de labores por parte de un trabajador, como hecho fáctico comprobable, pues a partir de ese momento es que puede contabilizar el operador de justicia, los quince días hábiles siguientes al hecho jurídico que presume.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:35 a.m. horas de fecha 14/10/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Las presunciones se pueden clasificar de conformidad a diversos criterios, los más importantes son, las presunciones legales y las de derecho. Las presunciones legales, se pueden definir, como aquellas que están determinadas por el legislador, tomando en cuenta el orden normal de la naturaleza, estableciendo ciertos efectos derivados de determinados hechos, y estableciéndose la obligación del juzgador de imponer una solución de la cual o se puede apartar, por razones de orden público. En estos casos, el legislador establece la presunción, pero a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda, de tal forma que se puede afirmar, que las presunciones legales, lo que hacen es, dispensar la prueba de un hecho alegado, pero a cambio de acreditarse por el que la alega, los hechos que constituyen las premisas o presunciones o presupuestos de existencia de la misma.

En este orden de ideas, las presunciones se han enfocado como la materialización del principio procesal, denominado, inversión o reversión de la carga de la prueba, lo cual no implica exoneración de la carga de la prueba por parte del sujeto a quien le beneficia; como muchos sostienen, sino más bien, es la exigencia por parte del legislador, de un cambio de objeto de prueba, mediante el cual se pueda deducir de manera rebatible, con prueba directa en contrario, el hecho o hechos que se tienen por ciertos mediante la presunción, de esta forma viabiliza para el sujeto para quien se ha establecido, la comprobación del extremo que le interesa.

La presunción legal es un medio utilizado por la ley para minimizar el onus probandi que pesa sobre el demandante, cuando este quiere demostrar la existencia de hechos que fundamenten su pretensión, es decir, que la presunción le hace más expedito el camino al impetrante para comprobar los hechos básicos de su demanda, relevándolo de la obligación de aportar prueba directa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 03/10/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Mediante el principio de congruencia procesal se exige que la sentencia del juez debe ceñirse a lo solicitado en la demanda, sabida que sea la verdad discutida por las pruebas aportadas al efecto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 M. horas de fecha 10/10/2003, CAMARA DE LA 2° SECCION DE ORIENTE)

## REGLAMENTO

El reglamento es una disposición complementaria de una ley, relativa por lo general a cuestiones de detalles y nunca puede estar por encima de una ley, por el contrario se sujeta a ella.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 21/11/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

## RELACION LABORAL

La relación laboral que une a un trabajador con su patrono, no puede quedar desprotegida de la legislación laboral y en caso de conflicto debe someterse a aquella normativa capaz y suficiente para ampararlo en sus derechos, especialmente cuando esta legislación es la más favorable al trabajador y por lo tanto más justa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:27 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:37 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:50 a.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## REPRESENTANTE PATRONAL

El concepto de los representantes patronales tiene su origen en la costumbre inveterada de las relaciones de trabajo, ya que en las empresas existen personas que no poseen la calidad de mandatarios jurídicos y sin embargo, deciden sobre el ingreso y despido de los trabajadores; de ahí que la función

principal de éstos consiste en representar y obligar al patrono en sus relaciones con los trabajadores para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados.

La enumeración de los representantes patronales comprendidas en el Código de Trabajo es abierta y ejemplificativa, por lo cual debe entenderse que la misma no es taxativa. La calidad de representante patronal constituye una condición necesaria.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 21/01/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

La exigencia de la prueba de calidad de representante patronal, funciona como un presupuesto procesal de la operatividad de la presunción, ya que contra toda razón resultaría el que se presumiera un despido, que no podría serlo en verdad, por haberlo realizado alguien respecto de quien no se tiene prueba de que es patrono o representante patronal.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:12 a.m. horas de fecha 21/01/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## SANA CRITICA

El sistema de la sana crítica consiste en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos.

La sana crítica tiene lugar siempre y cuando el juez analice y fundamente con amplitud las razones por las cuales otorga a cada prueba un determinado valor, para que tanto los particulares como los demás tribunales, puedan apreciar los fundamentos que tuvo para decidir en tal sentido, con la única finalidad de garantizar la transparencia en los procesos judiciales y evitar las subjetividades.

En el ámbito laboral, las reglas de la sana crítica, se aplican especialmente cuando se trata de valorar la prueba testimonial.

### Prueba testimonial

En el sistema valorativo de la Sana Crítica, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo,

modo lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos. Tal declaración puede ser suficiente para tener por establecidos los hechos sobre los que se depone, aunque esto no implica que se trate de una regla general, ya que es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el porqué lo dicho por un solo testigo le merece fe y es suficiente para resolver en determinado sentido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 21/01/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

### SERVIDORES PUBLICOS

Todos los servidores públicos, salvo las excepciones legales, gozan de permanencia en sus cargos y más que ello, de inamovilidad, cuando han sido contratados para desempeñar un cargo o empleo dentro de la administración pública; derecho que les es reconocido y tutelado por la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:00 p.m. horas de fecha 11/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:02 p.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:37 p.m. horas de fecha 18/03/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

### Sujetos de aplicación

El Art. 2 del Código de Trabajo establece una regla general en cuanto al campo de aplicación de la normativa contenida en el Código de Trabajo, disponiendo que la aplicación de las normas del referido cuerpo de leyes es aplicable a los trabajadores del Estado, Municipios e Instituciones oficiales autónomas, en sus relaciones laborales con dichas entidades; ahora bien la misma disposición prevé la posibilidad de que exista imprecisión en lo referente a la parte terminológica de los sujetos que prestan sus servicios, por lo que aclara que el término trabajador le es aplicable, tanto a los obreros como a los empleados; asimismo la misma disposición pone de manifiesto dos exclusiones claras, a efecto de no incluir la aplicación de la normativa laboral a ciertos sujetos que prestan sus servicios al Estado o a los

particulares; y es el caso de aquellos trabajadores que prestan un servicio de naturaleza pública y cuyo origen de la relación, fue un acto administrativo, es decir una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan determinados en la ley de salarios con cargo al fondo general o especiales de dichas instituciones; o que la prestación de servicios que se haga al particular, sea de naturaleza técnica o profesional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:10 p.m. horas de fecha 25/02/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### TRABAJADOR

El Código de Trabajo precisa que el término trabajador comprende tanto a los obreros como a los empleados, sin hacer distinción alguna sobre si el ámbito de aplicación es público o privado, por lo que el legislador no hace ninguna distinción en la terminología empleada, siendo inconsecuente que lo pueda hacer el operador de justicia.

La normativa aplicable a los trabajadores que laboran para el Estado, así como las instituciones oficiales autónomas es el Código de Trabajo, operando únicamente como vía de excepción la aplicación de una norma diferente a la citada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:10 p.m. horas de fecha 25/02/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

#### VALORACION DE PRUEBA

La Sala de lo Civil considera pertinente hacer notar, que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como prueba.

Para la Sala de lo Civil, no todo instrumento privado, auténtico o público harán plena prueba en juicio.

Características de las pruebas

Los documentos auténticos, públicos o privados deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valorados en juicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 29/04/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

Cuando la documentación emane de las instituciones públicas, y que tengan efectos para terceros, o que sea presentado como prueba en alguna diligencia o proceso judicial o administrativo, debe siempre proceder del funcionario que por la ley o reglamento este facultado, lo anterior para que sea considerada como idónea la prueba sometida al conocimiento de funcionario competente.

Documento auténtico

La calidad de documento auténtico, no se origina solo por el hecho de que alguna persona con un cargo determinado en la institución, suscriba una nota o emita una resolución procedente de cualquiera de las de las oficinas públicas estatales, sino que el valor de esas notificaciones o de esas actuaciones tendrá que estar supeditado a que la suscripción sea hecha por la persona que este designada en la normativa institucional correspondiente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 03/10/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

En los casos de valoración de la prueba testimonial, se aplica como sistema de la misma la sana crítica, además de tener presente que en el dicho del testigo no solo basta que éste narre alguna situación en especial sino, que la descripción del hecho que comenta debe ser puntual y exacto, para poder crear en el juzgador la decisión correcta y adecuada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 01/10/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## VIOLACION DE LEY

La violación de ley es un vicio que afecta a la premisa mayor del llamado "silogismo judicial", que consiste en el olvido o negación del precepto legal; es decir, de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo, que difícilmente puede atribuirse al absoluto desconocimiento de la norma, ya que esto presupone una ignorancia que no es normal atribuir a un tribunal de alzada.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 21/01/2003, CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

La violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 p.m. horas de fecha 19/02/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:20 p.m. horas de fecha 31/12/2003, CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL)

## MERCANTIL

### ACCION

El capital social de las sociedades anónimas, se divide en cierto número de partes iguales y cada una se documenta por una acción; en ese sentido la acción es una participación social igual a todos los demás, de la cual es dueño el titular de la acción. Así que, con el nombre de acción se conocen tres conceptos diferentes: a) La parte alícuota del capital social; b) El conjunto de derechos del accionista; y, e) El título valor que ampara o representa esta parte alícuota y estos derechos.

Los derechos que la acción confiere, son los que corresponden a los socios frente a la sociedad en virtud del contrato de constitución de la misma, se clasifican: a) En derechos patrimoniales, como son los: de percibir utilidades; recibir en la liquidación la parte del haber social que se adjudique a la acción; traspasar y gravar la participación social, y al derecho de opción a suscribir acciones cuando se aumente el capital; y, b) En derechos sociales o de consecución, como el derecho a participar en la administración de la sociedad y el de participar en los cargos de administración. La acción como título valor, es el documento necesario para reclamar el derecho que incorpora, o sea que es imprescindible dicho documento para hacer valer, frente a la sociedad y frente a terceros, la calidad de accionista y todas las prerrogativas derivadas de ella.

Al accionista no se le puede considerar como un acreedor de la sociedad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:02 a.m. horas de fecha 08/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 28/10/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

### ACREEDOR

Acreedor en la proyección jurídica más amplia, es todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación. En acepción más generalizada, el que puede demandar el pago de una deuda, sobre todo en dinero. Persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue un bien, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. Para hablar de acreedor es

necesario que previamente otra persona ( el deudor) se haya constituido en una obligación de dar, hacer o no hacer. El término acreedor exige, pues, la existencia de un deudor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:02 a.m. horas de fecha 08/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 28/10/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

### ACTOS DE NATURALEZA MERCANTIL

Para distinguir los actos de naturaleza mercantil se deben tomar en cuenta las siguientes variables: que el acto o contrato se realice por una empresa; que dichos actos sean verificados en forma repetida, y constante, en una palabra, masivamente; y esto es así, cuando el acto o contrato se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, cuyo titular puede ser un comerciante individual o una sociedad.

El Código de Comercio al establecer que los actos que son mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos, supera la teoría clásica que definía los actos mixtos, en los que para una parte el acto era civil y para la otra mercantil.-

Al aparecer en un contrato una Sociedad realizando una labor dentro del giro normal de sus negocios mercantiles, aún y cuando sea el Estado la contraparte, el carácter del negocio es meramente mercantil y no administrativo, ni civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:33 a.m. horas de fecha 14/01/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

### ACUMULACION DE AUTOS

La acumulación de autos, consiste en la agrupación de dos o más procesos que se han iniciado y que se tramitan separadamente, existiendo entre ellos una relación tal, que sea del todo conveniente tramitarlos y fallarlos en conjunto, a fin de que no se pronuncien sentencias contradictorias, es decir, que el objetivo es impedir el pronunciamiento de sentencias contrarias o disconformes sobre una misma materia.

La ley determina que la acumulación de autos debe tener lugar, siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos, que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia o unidad de la causa; como consecuencia la acumulación procede, para evitar que no se divida la continencia de la causa, si se siguen separadamente los procesos.

La doctrina establece, que la continencia o unidad de la causa se destruye, cuando diversos juicios que se sigan por separado tienen de común por lo menos dos de estos tres elementos: a) Las partes; b) El objeto de la acción; y, c) La causa de pedir la acción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:02 A.M. horas de fecha 08/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 28/10/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

El efecto de la acumulación es constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, con el objeto precisamente de mantener la continencia o unidad de la causa, de ahí que la acumulación nunca ha tenido como objetivo, que se tenga como parte, a quien no ha sido parte demandada en uno de los juicios acumulados y que si lo ha sido en el otro juicio que se acumula, es decir, que los juicios no se confunden, sino que cada juicio conserva su individualidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 28/10/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### APERTURA A PRUEBAS

La etapa procesal de apertura a pruebas, es una manifestación del derecho de audiencia, pues es uno de los mecanismos establecidos por la ley para que las partes hagan uso de los medios para la comprobación y defensa de sus derechos dentro del respectivo proceso.

La recepción a pruebas es una manera de hacer efectivo el derecho de audiencia para los intervinientes, no constituyendo en forma alguna violación a la norma procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 13:15 P.M. horas de fecha 21/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### APODERADO JUDICIAL

Cuando el poder presentado en una demanda acaba, la parte en el juicio no puede quedarse sin su representante, razón por la cual, lo dispuesto para el caso de revocatoria de poder, se aplica a quienes, bajo cualquier denominación, obran en juicio a nombre y en representación legal de otros; es decir, que cuando termina un poder, las diligencias judiciales se entenderán siempre con el apoderado revocado o cuyo poder ha terminado, mientras se presenta el nuevo apoderado o el nuevo poder.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 p.m. horas de fecha 21/07/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### CAPACIDAD PROCESAL

La falta de personalidad tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho no pueden comparecer en juicio por si mismas, es decir, no tienen capacidad procesal para hacerlo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El código de procedimientos civiles, desarrolla la clasificación legal de los instrumentos, pero en ningún momento establece reglas de valoración de prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 07/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### COMPENSACION

La compensación es una excepción causal o personal, que tiene su origen en la relación jurídica que, estando en la base del título valor, VINCULA SOLO A LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN

LA CREACIÓN DEL TITULO. El ejecutado opone frente al ejecutante otro crédito para extinguir en todo o en parte el que éste reclama a aquél.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 11/08/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### CONFRONTACION DE DOCUMENTOS

En base a Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, a cualquier documento se le puede dar fe conforme a su original para ser agregado a determinado procedimiento, a excepción de los títulos valores o documentos con fuerza ejecutiva base de la acción y los documentos privados.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 07/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### CONTRATO

##### Fuentes de Obligaciones

Los contratos son fuentes de obligaciones, y al incumplir el mismo una de las partes, surge la obligación de la otra de reparar los daños y perjuicios que causa el incumplimiento, es lo que se conoce como responsabilidad contractual.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:20 a.m. horas de fecha 31/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

El contrato es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar, hacer o no hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar, hacer o no hacer a su vez. Lo que caracteriza a este tipo de contratos es que las prestaciones de las partes se miran como equivalentes; es decir, que lo que cada una da se considera, en concepto de ella, como que corresponde en valor a lo que de la otra recibe.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Los presupuestos indispensables para que pueda surgir la responsabilidad contractual es que exista un vínculo obligacional entre dos partes y que una de ellas o ambas incumplan aquello a que se obligaron. El incumplimiento de la obligación se traduce en la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la misma.

Dentro de la doctrina clásica se distingue entre el cumplimiento normal de la obligación, que implica la exacta ejecución de la prestación debida, y el incumplimiento anormal, que supone la falta de cumplimiento o el cumplimiento inexacto o defectuoso; a aquel se le denomina incumplimiento propio y a éste incumplimiento impropio.

El incumplimiento propio puede tener su origen en causas independientes de la voluntad del deudor, como podría ser el caso fortuito o fuerza mayor, o de causas que dependen de esa voluntad, tal como sucede cuando concurre dolo, que supone voluntad y conciencia en el incumplimiento, o culpa, que implica la mera negligencia.

Existen casos de incumplimiento en los que no se produce responsabilidad para el deudor; sin embargo, cuando el incumplimiento es imputable al deudor y concurren todos los requisitos legales, nace el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento o la indemnización de perjuicios.

#### Condición resolutoria tácita

La condición resolutoria tácita, va implícita en todos los contratos bilaterales.

#### Culpa contractual

La culpa contractual se presume, el deudor debe probar que no ha incurrido en ella, estableciendo el debido cuidado o diligencia empleado en el cumplimiento de la obligación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9.00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### CONTRATO DE AGENCIA REPRESENTACION

El Código de Comercio distingue el nombre de dos figuras en el contrato de agencia representación, las cuales son la de agente representante y la de agente distribuidor, a los cuales ha puesto como sinónimos, porque no ha dado una definición distinta para cada uno sino que la misma para ambos.-

El contrato de Agencia Representación o Distribución de acuerdo a la ley existe desde que una persona consiente en obligarse respecto de otra, a dar una cosa o prestar algún servicio, consecuentemente el consentimiento puede manifestarse en cualquier forma y no por ello deja de producir los efectos inherentes al contrato.

Para que exista el contrato de agencia representación no es requisito indispensable que éste se formalice por escrito.

Al darse por terminado en forma unilateral y sin justa causa un contrato de Agencia Representación o Distribución, el agente tiene el derecho de reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial, ya que será el juez competente el que declare la existencia de la obligación que tiene el principal de indemnizar, por lo que está controversia se tramitará en juicio sumario por el tribunal competente del domicilio del Agente representante o distribuidor.

La representación de los agentes representantes o distribuidores surge del propio nombre de la figura del agente en el contrato de agencia representación, ósea que el elemento principal de esta relación es el acto de representar.

El contrato de agencia representación puede convenirse en forma escrita u oral, ya que la legislación de comercio salvadoreña no regula expresamente la solemnidad de ser por escrito.

#### Agente representante

El agente representante o distribuidor en el contrato de agencia representación podrá ser una persona natural o jurídica, los cuales realizarán su actividad en forma continua, sus operaciones no son aisladas u ocasionales, sino que están unidos a su principal por un contrato.

El agente en los contratos de agencia representación realiza su trabajo en forma autónoma, es titular de su propia empresa y la prestación de su servicio no la realiza de manera subordinada, no está ligado al principal laboralmente; puede operar con exclusividad para el principal, como agente único o puede compartir la representación con otros agentes.

Es de la de esencia del contrato de agencia representación, la representación que el agente ejerce en interés del representado, el agente es aquella persona natural o jurídica que actúa en nombre propio,

aunque en provecho de su principal, no son empleados de éste, ejerce libremente su propia actividad, sin más limitaciones que las impuestas por el contrato.

La relación contractual existente entre el agente y su principal en el contrato de agencia representación, se rige mediante los términos del convenio o contrato celebrado entre ambos, el cual no requiere de formalidades especiales; puede ser verbal.

#### Características

Los contratos de agencia representación se caracterizan porque el agente desarrolla su trabajo en forma continuada y estable, no lo realiza aislada u ocasionalmente, sino que está gestionando los negocios del principal de manera permanente y estable, su estabilidad no implica dependencia

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:20 a.m. horas de fecha 31/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Los agentes representantes son personas que actúan por su cuenta y riesgo, representando a sus principales en una zona determinada; el ejercicio de este tipo de agencia se asemeja a una profesión liberal; el agente representante desempeña un papel similar al del profesional y sus principales, a los de la clientela. En consecuencia, el agente representante puede representar a la vez varios principales, salvo que se haya pactado otra cosa, con la única limitación de que no puede ser agente a la vez de dos empresas competidoras; esta limitación la impone la ética mercantil. Según se pacte, el agente puede gozar de exclusividad o no en su zona; sus facultades como representantes del principal, se regulan por el contrato de agencia, pero en términos generales es similar a las del agente dependiente, salvo que el representante no es empleado del principal. La exclusividad en el contrato de agencia representación debe de pactarse.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 23/09/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### CONTRATOS MERCANTILES

La doctrina señala que en materia mercantil los contratos se pactan sin formalidad alguna, así pueden ser por carta, telegrama o teléfono, los contratos formales son la excepción.-

En materia mercantil, las exigencias de la buena fe y de que las actividades comerciales sean más expeditas, justifica la validez del principio de libertad, por el cual basta la palabra para crear una obligación mercantil.

Por regla general los contratos en materia mercantil son consensuales, es decir que no requieren formalidades, como sería la escritura, a no ser en forma excepcional cuando la ley lo requiera expresamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:20 a.m. horas de fecha 31/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Tratándose de un contrato mercantil deben aplicarse las reglas de la prescripción establecidas en el Código de Comercio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 20/07/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## DACION EN PAGO

La dación en pago opera como título, es decir, como causa o motivo de la adquisición de un derecho, que necesita tradición para transferir el dominio.

## Notificación

La prueba de que ha habido notificación o aceptación, en la cesión de créditos, debe acompañar a la demanda ejecutiva para que pueda decretarse el embargo, puesto que la cesión de los créditos dados en pago, ya debe haber surtido efectos entre las partes.

La notificación de la cesión de créditos por dación en pago, es una diligencia que debe ser ejecutada por medio de diligencias judiciales o notificar por acta notarial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 14/01/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## DEMANDA

### Actitudes del demandado al contestar la demanda

Cuando se presenta una demanda, el demandado puede tomar frente a ella diversas actitudes, una sería la de contestar afirmativamente y con ello admitir que los hechos formulados en el libelo, son ciertos, abonando así el camino para una sentencia en su contra. Otra sería la de presentar una resistencia relativa a las pretensiones del actor, como oponer excepciones dilatorias, que requieren resolverse como artículo previo en el proceso. Asimismo, puede observar una conducta combativa y contestarla en sentido negativo, oponiendo excepciones perentorias a fin de destruir el fondo de la acción intentada. Este derecho de contradicción conlleva alegaciones de hechos, debiendo proponer al Juez la prueba de aquellas alegaciones que fundamentan su excepción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 p.m. horas de fecha 07/04/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La litis se fija con la demanda y su contestación, es ahí donde se marcan los límites de actuación de las partes. La prueba debe ceñirse a los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, pues los no impugnados no son objeto de prueba. El actor, al introducir su libelo de demanda, detalla los fundamentos de su pretensión y ofrece probarlos, a su tiempo. Cuando éstos son conocidos por el demandado, debe buscar en su auxilio las defensas para diferir en todo o en parte la acción intentada, mediante excepciones dilatorias, perentorias o mixtas.

### Contestación de la demanda

Con la contestación de la demanda en sentido afirmativo o negativo, nace la relación jurídica procesal y con ella los imperativos de conductas que las partes están precisadas a adoptar, ya que la no observación de las mismas les puede acarrear graves consecuencias que culminan en una sentencia adversa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 p.m. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La notificación de la demanda lleva consigo la garantía constitucional de la defensa en el proceso.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La admisión de la demanda, produce una serie de efectos materiales y procesales, entre los cuales es determinante el denominado de prohibición de transformación de la demanda que implica la imposibilidad de introducir en el proceso, tras aquel acto de alegación, nuevos hechos o fundamentos de derecho acaecidos con anterioridad a la deducción de la misma.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:15 a.m. horas de fecha 06/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La interposición de la demanda constituye, por sí misma, una solución para conservar la existencia de ese derecho o acción, ante la pasividad del interesado y el transcurso de un cierto tiempo.

#### Efecto

En el evento de que el demandado obtenga sentencia de absolución o sentencia inhibitoria, será el juez quien determine la falta de los presupuestos sustanciales para dictar la sentencia de fondo o mérito, momento que no será otro, sino el de pronunciar la resolución final, concluido el proceso y a partir del cual se conocerá que la demanda no produjo el efecto material de interrumpir la prescripción.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 P.M. horas de fecha 18/07/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

#### DERECHO DE APELAR

Cuando el Código de Procedimientos Civiles señala quienes son las personas que tienen derecho a apelar, hace mención a cualquier interesado a quien la sentencia perjudique o aproveche, aunque no haya intervenido en el juicio, debe entenderse que se refiere a aquellos terceros que no han intervenido en el proceso porque aún no lo han solicitado, no obstante tener el derecho para hacerlo, no de aquellos a los que se les ha denegado su participación porque no probaron su interés.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:15 p.m. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DERECHO DE AUDIENCIA

El derecho de audiencia, por ser un derecho consagrado en la Constitución, impone la obligación a las autoridades judiciales de darle cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos procesales de comunicación. En razón de ello, tales normas reguladoras deben vigilar que los emplazamientos, citaciones y notificaciones lleguen a sus destinatarios, para así darles la oportunidad de actuar en defensa de sus derechos. De esta forma, la omisión o defectuosa realización de tales actos procesales constituye, en principio, una actuación contraria al derecho de audiencia, pues priva al sujeto afectado del conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, lo que podría impedir el ejercicio de su derecho de defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 16/07/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### DOCUMENTOS MERCANTILES

Cuando se trate de documentos mercantiles conforme la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, la notificación de la cesión de créditos exigida se puede realizar mediante publicaciones en extracto de la transferencia por una sola vez, en dos periódicos de circulación nacional.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 14/01/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### EMPLAZAMIENTO

La nulidad del emplazamiento se puede apreciar por el resultado del acto, es decir, si se hizo saber o no lo proveído; por lo que no es posible proceder a declarar la nulidad, si se ha logrado hacer saber al demandado o demandados la acción incoada en su contra.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La enumeración que hace el Código de Procedimientos Civiles, de las personas que pueden recibir la notificación del emplazamiento, cuando la parte no se encuentra, no es taxativa, sino enunciativa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:20 A.M. horas de fecha 18/07/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La falta del acto procesal de comunicación debe verificarse a partir del emplazamiento, ya que si el demandado se muestra parte en el proceso sin alegar dicha falta, quiere decir que conoce las pretensiones del actor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:15 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

### Formas de efectuarlo

Un principio fundamental e inamovible del derecho procesal, es que el emplazamiento para contestar "cualquier demanda" se efectuará por escrito, al demandado en persona, si éste fuere hallado y tuviere la libre administración de sus bienes o fuere legalmente capaz, cuya infracción producirá la nulidad del acto

### Nulidad del acto

Las nulidades que consistan en la falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, entre otras, pueden subsanarse por la ratificación tácita, que consiste a su vez, en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 P.M. horas de fecha 18/07/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

## EMPRESA

### Compra venta

Cuando el titular de una empresa es una sociedad, su transmisión se hará de acuerdo a las formalidades establecidas para la fusión y transformación de sociedades, y quien debe cumplirlas es la sociedad que vende. La razón de porque se le exigen dichas formalidades, es con el objeto de hacer del conocimiento público que se va a efectuar la venta de la empresa, y como la empresa está constituida por sus elementos, se encuentra relacionada con una serie de personas de acuerdo a sus respectivos elementos. De tal manera que cualquier persona interesada al tener conocimiento oficial de que se va a vender la empresa, si tiene algún problema con ésta, tiene el derecho para oponerse a la venta. Esto es así porque la transmisión de una empresa implica la de las deudas contraídas, las cuales quedan a cargo del adquirente, sin perjuicio de que el acreedor persiga al deudor original.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:02 a.m. horas de fecha 08/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:40 a.m. horas de fecha 28/10/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

## ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS

El error de derecho en la apreciación de las pruebas se configura, cuando el juzgador no da a los medios de prueba impugnados el valor que por ley se le atribuye; por lo que el error de derecho recae directamente en la apreciación de la prueba, al no aplicarse o aplicarse mal la medida que establece la ley en cada caso, ya sea otorgándose un valor en mas o en menos del que corresponde.

El error de derecho en la valoración de la prueba supone, por un lado, la existencia de una regla específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otra, que el juzgador le atribuya un valor probatorio diferente al aplicarla.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:10 a.m. horas de fecha 24/03/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08:00 a.m. horas de fecha 22/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

El error de derecho se configura cuando el juzgador no da, a ciertos medios de prueba, el valor que jurídicamente por disposición vinculativa, se le atribuye.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 07/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### ERROR DE HECHO

El error de hecho consiste en la equivocación material que hace el juzgador de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación a otras pruebas. Se trata de un error objetivo que resulta, no de la valoración jurídica de la probanza, sino de la tergiversación de su contenido; vale decir, de la equivocada apreciación del hecho controvertido.

Hay Error de Hecho cuando el juzgador prescindiendo de las normas que regulan su mérito, estima equivocadamente en la existencia de una prueba que no consta en autos, o ignora la existencia de la que si está en ellos; además, que el error sea determinante para tomar en el fallo una decisión contraria a la ley.

Es de observar que el error no debe recaer en el respectivo hecho, sino sobre la existencia o inexistencia del medio de prueba, vale decir, por el aspecto material, objetivo o físico y no por el jurídico.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 15/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

El error de hecho como motivo de casación, incide siempre en la apreciación de las pruebas y no consiste en haberlas valorado mal, sino en que el criterio que de ellas se forma el juez, no corresponde a la realidad, en virtud de haber sido motivado por un error de hecho, lo que resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de tal juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido, o de que una confesión fue apreciada sin relacionarla con las otras pruebas, así

como también cuando toma en cuenta para fallar alguna probanza que no existe en autos, en otras palabras, ver prueba donde no hay.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### EXCEPCION PERENTORIA

La Ley de las Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores no contempla la excepción de pago parcial. Resulta infundado probar excepciones no admitidas por la Ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 11/03/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### FALLO INCONGRUENTE

Hay fallo incongruente cuando lo resuelto por el Juez no está de acuerdo a lo pedido en la demanda, es decir, faltas de conformidad entre lo solicitado y lo decidido en la sentencia. Y ello puede ser de tres formas: a) Cuando el Juzgador da más de lo pedido; b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido; y, c) Cuando se deja de resolver lo pedido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 A.M. horas de fecha 15/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:50 A.M. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### FALSEDAD DOCUMENTAL

Cuando se pretende probar la falsedad de un documento se abre un incidente para ello, por lo que la práctica de peritajes puede solicitarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, no necesariamente al expresar o contestar agravios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 p.m. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Para que exista alteración en el texto de un documento es indispensable que dicha alteración se funde bajo la existencia de un texto original, el cual debió haber sido cambiado.

Es imposible que exista alteración de un documento, en el cual el texto original se encuentre en blanco. (SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:05 a.m. horas de fecha 29/10/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### FALTA DE PERSONALIDAD PROCESAL

La falta de personalidad en quien representó al litigante como motivo de casación consiste en la falta de poder para representar, en no tener la facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro que es parte en el proceso.

La Ley de Casación como motivo de casación, establece la falta de personalidad procesal, la cual tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho tienen capacidad procesal para hacerla, es decir que operaría como motivo de casación si el litigante no tuviere capacidad de ejercicio de obrar en juicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:30 P.M. horas de fecha 21/07/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### FALTA DE PERSONERIA JURIDICA

La falta de personería se da cuando procurador ha actuado en el proceso sin poder de la parte, por quien gestiona, o cuando el poder conferido no es suficiente para tenerlo por apersonado en autos; todo lo cual se traduce en falta de personería en quien haya actuado como parte formal, representando a una de las partes en la relación jurídica procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## FALTA DE RECEPCION A PRUEBA

### Motivo de Casación

Este motivo se presenta cuando la ley ordena imperativamente la apertura a pruebas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 14/01/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## GARANTIA DE AUDIENCIA

La violación al derecho de la garantía de audiencia se da cuando el afectado por una resolución no ha tenido la oportunidad real y completa de defensa, por el inadecuado proceso, conculcando de esa manera sus derechos, es decir, resulta de un proceso en el que se han quebrantado derechos constitucionales, por falta de formalidades esenciales establecidas en la ley, que desarrollan el derecho de audiencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## HIPOTECA

La hipoteca es un derecho real de garantía que atribuye al acreedor la facultad de desposeer, expropiar –incluso al tercero adquirente- los bienes vinculados a la garantía de su crédito con el fin de que sea satisfecho con preferencia a todo acreedor sobre el precio logrado mediante la venta en pública subasta.

La hipoteca es un derecho real accesorio que corre la suerte del principal, no pudiendo cancelarse sin que la obligación que garantiza sea satisfecha.

El plazo es determinante en cuanto se otorga para garantizar sólo aquellas obligaciones contraídas durante la vigencia de ese plazo; obligaciones que pueden tener una vigencia mayor a la de la hipoteca, pues lo que se requiere es que sean adquiridas dentro del plazo fijado sin importar su fecha de vencimiento (de los créditos que garantiza).

Si la obligación principal no se extingue o se declara prescrita, tampoco se puede extinguir la hipoteca abierta constituida para garantizarla.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:15 A.M. horas de fecha 06/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

El Banco de Fomento Agropecuario es una institución oficial de crédito descentralizada.

En este sentido, los entes autónomos, como el caso del Banco de Fomento Agropecuario, son independientes en lo administrativo y financiero de la administración central, pero dicha independencia persigue la única finalidad de lograr una mayor eficiencia y especialización en el servicio público o actividades específicas cuya prestación es necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado.

No obstante la naturaleza de las actividades realizadas por los entes descentralizados, siempre están sujetos a la fiscalización del Estado, pues no dejan de formar parte de éste, y quienes las dirigen ostentan la calidad de Funcionarios Públicos.

Los Gerentes Generales del Banco de Fomento Agropecuario, tienen calidad de funcionarios públicos, por cuanto ejercen un cargo de autoridad pública, pues forma parte del gobierno de una institución "oficial" de crédito descentralizada, que aunque sea independiente en lo administrativo y financiero, siempre forma parte de las instituciones estatales. En ese sentido, las certificaciones que emitan sus funcionarios son documentos auténticos.

## Definición de descentralización

La descentralización es una situación de autonomía administrativa y financiera en que se encuentran algunos entes de derecho público creados por la ley, en el sentido de que gozan de independencia respecto de la administración central, pero deben su existencia a un acto de autoridad del Estado y se hallan sujetos en diversos aspectos a su fiscalización y dirección.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:15 a.m. horas de fecha 06/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## INTERPRETACION DE NORMAS JURIDICAS

Todas las normas jurídicas deben interpretarse tomando en cuenta normas constitucionales como el artículo once, el cual tiene una amplia dimensión, es decir, no se aplica en relación solamente a la parte

demandada en un proceso, sino a todos los intervinientes, a efecto de que todos tengan la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia, debiendo el Juzgador, facilitarles el ejercicio de los medios de defensa dentro del respectivo procedimiento.

Las normas jurídicas no deben interpretarse en forma aislada y sin una visión integradora del derecho.

Las normas constitucionales dan amplias garantías a los ciudadanos en el sentido de que los procedimientos no deben restringir o limitar su derechos, por lo que cuando una norma no es absolutamente clara, debe entenderse en el sentido más favorable al justiciable, sobre todo, cuando con ello no lesiona ningún otro derecho del resto de intervinientes en el proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 13:15 P.M. horas de fecha 21/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### INTERPRETACION ERRONEA

Existe interpretación errónea como motivo de Casación, cuando el Juzgador, no obstante haber elegido adecuadamente la norma aplicable al caso de que se trata, le da un sentido, alcance o limitación que no tiene. En ese contexto, para que se dé el vicio que se atribuye al Tribunal ad-quem, es presupuesto indispensable que la disposición que cita como infringida, sea la que correspondía aplicar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Existe interpretación errónea, cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero dicha interpretación pugna con la correcta y, a consecuencia de esa interpretación equivocada, se pronuncia el fallo con infracción de ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:30 A.M. horas de fecha 02/09/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

#### JUICIO EJECUTIVO

En los juicios ejecutivos sólo se admite apelación de la resolución interlocutoria que decreta el embargo.

(INTERLOCUTORIA, de las 14:50 p.m. horas de fecha 24/01/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo no causa estado de cosa juzgada; y por tanto, dicha sentencia no es óbice para controvertir en juicio sumario la obligación que causó la ejecución.

La acción de nulidad de instrumentos con fuerza ejecutiva, puede ejercitarse incluso con anterioridad a la tramitación del respectivo juicio ejecutivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:30 a.m. horas de fecha 10/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

En el juicio ejecutivo la pretensión se dirige a obtener del Juez una manifestación de voluntad, mediante la que se trata de llevar a cabo una actividad que modifique un estado calificado de antijurídico, y sobre el que, en cualquier caso, no hay que hacer declaración de derechos.

En el juicio ejecutivo no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta de determinados títulos, a los que la Ley reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta la obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor. Así también, cabe señalar que este tipo de proceso, nace ligado a las necesidades del tráfico mercantil, que tiene su base en la celeridad de la circulación del crédito y en el pronto cumplimiento de las obligaciones. A diferencia del juicio ordinario, lo que justifica el surgimiento de éste, es la posibilidad de dar una apertura directa de la ejecución; de ahí, que los documentos a los que se dota de fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehcencia inicial sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes.

Así las cosas, al promoverse un juicio de esta naturaleza especial, el Juez, examinados los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. El Juez solo puede analizar la regularidad formal del título, pero la eventual oposición, -por cualquier otro motivo-, solo puede ser deducida por la parte interesada.

En el juicio ejecutivo, no hay verdadero y propio emplazamiento, sino, estrictamente, la notificación de la pendencia del proceso, a partir de lo cual se le abren dos posibilidades: oponerse o no oponerse a la

ejecución despachada, no obstante que en este tipo de juicios, la oposición no es de su esencia, y por ello es que no hay un propio emplazamiento- el cual está dirigido a facilitar la audiencia del demandado-, sino, notificación de la demanda y decreto de embargo ya ejecutado- aunque de manera provisional-, para que el ejecutado, eventualmente, se pueda oponer. Si el demandado no se opone en el término de ley, es decir, no alega específicas excepciones frente a la acción incoada y prueba la base de las mismas, el Juez debe dictar sentencia de remate, esto es, de condena al demandado. En suma, cualquier conducta del ejecutado que no sea la de oponerse con excepciones en el término legal, equivale, pura y lisamente, a la directa estimación de la demanda ejecutiva.

En principio, dado el carácter abstracto del título, pareciera que la oposición quedaría reducida a los vicios o defectos del mismo que pudieran incidir en su fuerza ejecutiva; sin embargo, la ley permite que también se opongan excepciones causales con las cuales se trate de demostrar que la acción, o nunca nació, o se extinguió, o está, por el momento, neutralizada en su virtualidad, es decir, podrá alegar los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes respecto de la acción ejecutiva; considerándose estos últimos, como: "aquéllos que ofrecen al sujeto pasivo de la reclamación un contraderecho mediante el que se elimina el ejercicio del derecho del demandante, como ejemplo de ello, LA COMPENSACIÓN".

#### Apertura a pruebas

El juicio ejecutivo, por su propia y especial naturaleza, tiende a la celeridad y brevedad en el trámite procesal, y en virtud de la fehcencia que la ley ha dado a los documentos que ostentan fuerza ejecutiva, la apertura a pruebas en este tipo de procesos no es esencial u obligatoria, a menos, que el ejecutado se oponga a la ejecución, alegando excepciones específicas.

La apertura a pruebas, en un juicio ejecutivo mercantil, únicamente procede cuando se oponen excepciones dentro del término de ley, es decir, del emplazamiento; pues al notificarle al demandado la demanda y decreto de embargo respectivo, se le da la oportunidad de que presente sus defensas, oponiéndose a la ejecución planteando las excepciones que considere pertinentes, obviamente dentro del término que para ello establece la ley, pues de lo contrario, se estaría actuando arbitrariamente y en contra del Principio de Seguridad Jurídica.

#### Excepciones

Entre las excepciones que pueden oponerse en el Juicio Ejecutivo están las excepciones personales que son las que el demandado puede oponer al actor, es decir, esa oposición debe derivar de las relaciones directamente personales que se tienen con el actor, no con el primer titular del documento base de la pretensión.

Las excepciones personales son una defensa que deriva de las relaciones personales entre actor y demandado, por lo cual, al transferirse la titularidad del documento mediante el endoso, el deudor no puede oponerlas al actor (titular actual), pues éstas devienen de la relación personal que tenía con el titular original.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 A.M. horas de fecha 11/08/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### LEGITIMACION PROCESAL

La personería corresponde al personero, al sujeto que porta, por decirlo así, la personalidad de otro y puede, por ende, actuar en su nombre y representación para hacer valer los derechos y pretensiones de aquél, lo que le constituye en parte formal, legitimación procesal.-

(INTERLOCUTORIA, de las 14:30 p.m. horas de fecha 21/03/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### LETRA DE CAMBIO

Cuando una Letra de Cambio se emite a cargo de una Sociedad y es aceptada por el representante judicial y extrajudicial de la sociedad librada, sin expresar que lo hace en tal carácter, ni siquiera por un signo como sería el sello que contiene la denominación de la Sociedad, únicamente puede demandarse a la sociedad librada.

Cuando no aparece ningún signo que denote que el representante legal de una sociedad ha aceptado la letra de cambio, tal circunstancia queda establecida con la designación del librado que consta en el documento mismo; y deberá entenderse que quien ha firmado como aceptante lo ha hecho a nombre del librado y no a título personal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 a.m. horas de fecha 03/04/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

La letra de cambio como título de crédito que es, destinado a la circulación, por su propia naturaleza es un documento abstracto, ya que es independiente del negocio jurídico que dio lugar a su emisión.

Por regla general, la letra de cambio es un documento abstracto. Excepcionalmente puede ser causal, si se hace constar en su texto la relación jurídica de que procede la obligación que documenta.

En la letra de cambio, al no completar el espacio en blanco relativo a la fecha del contrato o factura, ello no incide en manera alguna en lo que a su eficacia como título ejecutivo respecta, ya que lo contenido en ella constituye una orden incondicional de pago.

#### Acción cambiaria

Cuando se ejercita la acción cambiaria en vía directa ya no es necesario ni el reconocimiento de firma ni el protesto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:11 a.m. horas de fecha 19/08/2003, CAMARA DE LA 4º SECCION DEL CENTRO)

Estos títulos valores están dotados de la acción cambiaria, esto es, la acción ejecutiva que el tenedor legítimo puede usar, siendo esta acción en vía directa cuando se dirige contra el aceptante de la letra o el suscriptor del pagaré y sus avalistas; y, en vía de regreso, cuando se usa contra cualquier otro obligado, es decir, los endosantes y sus avalistas.-

#### Protesto

El protesto es la evidencia de que el documento fue presentado para su aceptación o pago y no ha sido conseguido nada de ello por su tenedor legítimo. A lo anterior hay que agregar que cuando se usa de la acción cambiaria directa, el protesto no es necesario no estando sujeta dicha letra a caducidad sino a prescripción; y cuando se usa la acción cambiaria en vía de regreso, sí es necesario dicho protesto, de lo contrario caduca la acción, es decir, no habrá esta nacido por falta de un requisito que según la ley es necesario para hacer viable la acción.

La diferencia de porqué en cuanto al aceptante de la letra de cambio o el suscriptor del pagaré, no se presentan para protesto dicho documento, es porque ambos lo han firmado y sabe que tiene que pagar,

por ser los directamente obligados. En cambio los demás signatarios no son obligados propiamente, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o pago, necesitándose para ello el protesto, como dice Don Raúl Cervantes Ahumada: "antes, su obligación estaba en potencia; respondía de que la letra sería aceptada y pagada pero no estaba obligado a pagarla, sino hasta que fuese desatendida. Es entonces cuando surge su obligación, cuando se actualiza. Pero antes, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, esta no llega a actualizarse, no tienen existencia, se dice que ha caducado". El mismo tratadista sostiene "Resumiendo las breves indicaciones sobre la prescripción y la caducidad, anotamos: la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad".

El protesto solo se necesita cuando se va a perseguir a los obligados en vía de regreso, ya que como se ha dicho, son las acciones que caducan más no en las acciones en vía directa, ya que éstas no caducan sino que prescriben.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:02 a.m. horas de fecha 22/10/2003, CAMARA DE LA 3° SECCION DE OCCIDENTE, AHUACHAPAN)

## LIBERTAD DE CONTRATACION

La libertad de contratación es un derecho respetado por la Constitución de la República de El Salvador, y en el que obviamente va implícito el acuerdo de partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:33 a.m. horas de fecha 14/01/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## MEDIDAS PRECAUTORIAS

### Intervención

La intervención es una figura clasificada como medida precautoria, que tiene por finalidad, impedir que el derecho u obligación cuyo reconocimiento o pago se pretende obtener judicialmente, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que dure el proceso de cobro respectivo. En ese sentido, la

legislación mercantil contempla la figura del Interventor con cargo a la caja, cuando se persigue mediante el proceso judicial respectivo, al titular de una empresa y se ordena el embargo de la misma, en cuyo caso se nombra un interventor que tendrá como función, supervisar las operaciones de la empresa a fin de asegurarse que las mercancías sean vendidas por su justo precio y que éste ingrese a la caja de la empresa.

La intervención en sí misma, es una facultad que cualquier acreedor tiene respecto de su deudor cuando éste no le paga lo que le debe; sin embargo, esta es una figura legal que opera dentro del marco de un proceso judicial, en el cual el nombramiento del interventor lo hace el Juzgador que conoce del caso. Dicha intervención queda sujeta a normas que deben cumplirse. En este tipo de figura, no interesa la voluntad del deudor, no está sujeta a la aceptación de éste, simplemente, una vez ordenada por el Juez, el deudor debe permitirla sin obstaculizarla. No obstante lo anterior, el acreedor puede, si así lo estima conveniente, pactar con el deudor, si éste también accede a ello, una intervención financiera-administrativa, con sus propias regulaciones, en la cual su implementación queda sujeta a aquellas condiciones que se hayan convenido por ambas partes. En este tipo de pactos o convenios lo que prima es el Principio de la Autonomía de la Voluntad. Ello significa, que las reglas las deciden las partes contratantes y deben cumplir los términos en que se ha fijado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## NOTIFICACION

La notificación a las partes de las decisiones judiciales es un acto de comunicación en cuya virtud se pretende hacerles saber lo ocurrido en un proceso donde se ventile el hecho que lo motivó. Tales actos pretenden a su vez que los distintos sujetos puedan no sólo conocer las resultas de la sustanciación sino que eventualmente recurrir de ellas cuando así lo estimen pertinente. Su concreción misma debe hacerse normalmente de manera personal, de forma que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión. No obstante el mismo legislador prevé que, por circunstancias que escapan del control del Juez, pueda ese mismo acto realizarse por una vía distinta como es el edicto que se fija en el tablero del tribunal.

Este medio de comunicar las providencias judiciales es subsidiario y legal. Cuando se trata de notificar la sentencia definitiva o una resolución posterior a ella en virtud de modificación de la misma,

solamente debe notificarse por edicto en los supuestos que establece el referido precepto, eso es así en virtud de que a partir de la notificación de dicha resolución, la parte afectada podía concretar su derecho a recurrir de la sentencia definitiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:15 a.m. horas de fecha 16/07/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

En el ordenamiento procesal tiene lugar la llamada notificación personal, por conducta concluyente, que se produce cuando la parte que debía recibirla presenta un escrito en el cual se da expresamente sabedora de la providencia; por suerte que, la demandada se consideró legalmente notificada del decreto de embargo, en la fecha de presentación de su escrito de contestación de la demanda.

Prestigiosa doctrina, considera como un ejemplo de la notificación por conducta concluyente, cuando se trata del auto- mandamiento ejecutivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 p.m. horas de fecha 18/07/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

## NULIDAD

En el sistema procesal salvadoreño no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador si el vicio trascendió al interés del recurrente.-

## Emplazamiento

Se requiere para evitar una posible nulidad del emplazamiento que el demandante y obviamente el tribunal se cercioren de que el procurador a quien ha de hacerse el emplazamiento tiene facultades suficientes para recibirlo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 24/07/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## OBLIGACIONES MERCANTILES

En materia de obligaciones mercantiles, en todo lo fundamental como conceptos, modalidades, validez, nacimiento y extinción de las obligaciones, se rigen por las mismas disposiciones que las obligaciones civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:20 a.m. horas de fecha 31/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## PAGARE

El pagaré es un título valor abstracto, aunque puede ser causal en los mismos términos que la letra de cambio; es un título de crédito e instrumento de crédito.

El pagaré contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta. El pagaré no necesita aceptación, porque no se libra a cargo de un tercero, pero debe ser presentado para su pago y protesto por falta de pago, en los mismos términos y con iguales efectos que la letra de cambio, solamente que la falta de protesto, no implica la caducidad total del documento, sino únicamente la caducidad de las acciones que el tenedor legítimo tenga contra los endosantes y sus avalistas, subsistiendo las acciones contra el suscriptor y los avalistas de éste.

El pagaré al igual que la letra de cambio no pierde su ejecutividad por el hecho de no ser protestado, cuando en su texto se ha insertado la expresión sin protesto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:15 a.m. horas de fecha 25/02/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## PARTES PROCESALES

Las partes procesales para hacer triunfar su acción o excepción, deben ejecutar ciertos actos como son afirmar o controvertir hechos y hacer peticiones dentro de los términos que establece la ley, pues deben cuidar de que la prueba no falte o asumir el riesgo de su ausencia. En ese sentido, los hechos que constituyen el presupuesto de la norma jurídica que la parte desea hacer valer a su favor, deben ser "alegados", porque de otra forma, el Juez no podrá tomarlos en cuenta para su decisión.

El proceso se rige por normas que ordenan adecuadamente las distintas fases del mismo, para lo cual las partes deben ceñirse a ellas, respetando los términos que la ley les franquea para que hagan uso de sus derechos, pues de lo contrario, los juicios serían interminables y quedarían al arbitrio de las partes o Juzgadores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 p.m. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## PRESCRIPCION

El Código de Comercio no regula o estipula el término de prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Agentes Representantes o Distribuidores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 08: 30 a.m. horas de fecha 14/02/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La prescripción se estructura o integra dentro del proceso, ya que éste es el único momento donde puede alegarse, vía pretensión o excepción; de manera que no invade el derecho procesal una esfera ajena, cuando reglamenta asuntos atinentes a la prescripción, que ocurren después de interpuesta la demanda. La prescripción es una institución que no puede encuadrarse exclusivamente en el campo del derecho sustancial y el del derecho procesal.

## Diferencias con la caducidad

La prescripción y la caducidad han sido instituciones confundidas muy frecuentemente, pues, si bien es cierto que una y otra son formas de extinción de los derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; esta comunidad de base, sin embargo, no puede ocultar las serias diferencias que existen entre ambas, ya que la prescripción supone la extinción de un derecho existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo; en tanto que, la caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en un momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho.

La prescripción liberatoria es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. De esa manera,

una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción, mientras que la caducidad se produce por la falta de cumplimiento de determinados requisitos que tienden a la conservación de la acción. La caducidad cambiaria, según BOLAFFIO, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para presentar o salvar anticipadamente la acción cambiaria.

La prescripción extintiva supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos; en cambio, la caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario. La consecuencia de la primera, entonces, es la muerte; mientras que, en la segunda, es el no nacimiento. Confirma esta tesis, la circunstancia que no puede prescribir lo que no ha nacido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 P.M. horas de fecha 18/07/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

### Interrupción

La interrupción es el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar, produciéndose el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad.

La interrupción civil por la demanda judicial es el acto propio del acreedor, mediante el cual revela claramente su intención de conservar su derecho y hacer efectivo su crédito.

No basta la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, ya que la misma debe ser notificada en forma legal.

La prescripción de una acción ordinaria se interrumpe civilmente por una demanda notificada en legal forma, y persisten los efectos de esta interrupción mientras no se obtenga un fallo absolutorio. Asimismo una demanda de tercería que no fue notificada no interrumpe la prescripción.

### Notificación de la demanda

Efectuar legalmente notificación de la demanda, produce el efecto de la interrupción de la prescripción con la sola presentación de ésta; en cambio si la notificación no se efectúa en forma legal, entonces se entiende no haber sido interrumpida civilmente la prescripción.-

En igual sentido, la doctrina enseña que si no se ha practicado en forma legal la notificación de la demanda, ésta no producirá ni habrá producido nunca la interrupción.

La demanda interrumpe civilmente la prescripción liberatoria de la acción cambiaria, como principio general; aunque sujeta a la condición que sea notificada al demandado en forma legal.

#### Emplazamiento

La demanda interrumpe la prescripción, porque el emplazamiento como acto procesal que consiste en el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa no la interrumpe civilmente, sino que se sirve sólo para que la demanda no produzca dicho efecto material, regulándose nada más, como una excepción a esa regla.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:40 p.m. horas de fecha 18/07/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

#### PRESTAMO MERCANTIL

Un préstamo es mercantil, cuando es concedido por instituciones bancarias o de crédito, independientemente de que en el texto de la escritura pública que lo contiene se denomine como mutuo hipotecario.

Es suficiente que el crédito haya sido otorgado por una institución de crédito para concluir que se trata de un préstamo mercantil. Cuando el crédito ha sido otorgado por una institución de crédito la mercantilidad de la acción no deviene del hecho de que se trata de una sociedad que realiza actos en masa, sino porque es un contrato típicamente mercantil.

El préstamo mercantil no tiene señalado plazo de prescripción distinto al que establece la Ley en el Código de Comercio, el cual es de dos años.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 28/07/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La congruencia en las resoluciones judiciales es la correspondencia de lo resuelto en el fallo con las pretensiones que se hacen valer en el juicio por las partes.

Cuando falta congruencia entre lo pedido y lo que se resuelve se produce la incongruencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:20 a.m. horas de fecha 31/03/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:50 a.m. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

El principio de congruencia consiste en la exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definitorios del proceso: el de la pretensión y el de la decisión. El primero determina la congruencia que debe existir entre lo pedido y discutido en el proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:20 A.M. horas de fecha 13/10/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Existen tres diferentes formas en que se puede presentar la incongruencia como motivo de casación, como son: cuando otorga más de lo pedido; cuando se otorga algo distinto a lo pedido y cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La incongruencia del fallo se da cuando este no es acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, independientemente de que la pretensión sea admitida o rechazada, condenando o absolviendo al demandado. Puede presentarse en cuatro formas: a) Cuando el juzgador en su sentencia concede mas de lo pedido; b) Cuando resuelve una cuestión no planteada; c) Cuando omite fallar sobre uno, varios o todos los puntos litigiosos; y, d) Cuando resuelve de manera distinta a lo pedido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 30/10/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION

Siendo la Constitución la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, es obligación de todo juzgador, interpretar dicho ordenamiento jurídico de conformidad con la misma, haciendo una integración de la ley, pues ello no es sólo deber de la Sala de lo Constitucional, por cuanto, cualquier tribunal, al momento de conocer las pretensiones que se le plantean, debe dar una respuesta basada en la unidad del ordenamiento jurídico vigente, con preferencia en la Constitución. En ese sentido, para tal interpretación, el juzgador al momento de interpretar las normas jurídicas puede utilizar distintos elementos, tales como el gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico, el teleológico y el sociológico.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 13:15 P.M. horas de fecha 21/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

De acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad, toda persona capaz de obligarse es libre de pactar los contratos que le plazcan, según convenga a sus intereses, siempre y cuando tengan un objeto y causa lícita, sin reñir contra la moral, el orden público o las buenas costumbres. Así las partes pueden celebrar toda clase de contratos, estén o no regulados por la ley, y pueden inclusive atribuir a los mismos efectos diferentes a los que les atribuye la ley; incluso modificar su estructura, ampliarlos, limitarlos o hasta suprimir obligaciones que son de la naturaleza de un contrato, determinar el contenido y objeto del mismo, así como la extensión de los derechos y obligaciones que engendre, pactar sanciones al incumplimiento de lo convenido, etc.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 07/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad, no es solo sujeción a la ley, sino también y de modo preferente sujeción a la Constitución, ya que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional; la cual impone el reconocimiento a los particulares de ciertas garantías, las cuales son desconocidas cuando la ley secundaria las limita o las vuelve nugatorias, de tal manera que las priva de sus posibilidades de existencia real.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 13:15 P.M. horas de fecha 21/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## PROCURADOR

Todo procurador desde el momento en que se le confiere el poder está INSTRUIDO por su mandante para actuar en su nombre y representación, sin que pueda invocar excusa a su favor para no hacerlo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:00 a.m. horas de fecha 24/07/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## PRUEBA

### Documentos

Cuando se realiza presentación de documentos no es necesario abrir a pruebas, pues éstos pueden agregarse al proceso en cualquier estado del mismo antes de la sentencia.

Para el juzgador no existe ninguna prohibición para admitir la prueba documental, siempre y cuando sea pertinente y conducente, quedándole a salvo el derecho a la contraparte para controvertir su autenticidad por el procedimiento que para ello establece la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:15 a.m. horas de fecha 06/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido. Un requisito indispensable para admitir la prueba es que sea pertinente, es decir, que la prueba sea concerniente al hecho que se desea establecer, o sea que debe ceñirse al hecho de que se trata. Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley, no es admisible en determinados casos; las pruebas deben producirse además en el término probatorio, con las formalidades de ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 12:00 m. horas de fecha 14/01/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La prueba instrumental, pericial, inspección y posiciones, pueden presentarse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia, y aún de oficio, sin necesidad de abrir a pruebas el juicio sumario mercantil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 13:15 p.m. horas de fecha 21/02/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### RECURSO DE CASACION

Resulta imposible invocar a través del recurso de casación, el motivo de denegación de prueba legalmente admisible, cuando se trate de hacer valer excepciones inadmisibles, en base a la ley a que se sujetaron las partes en el contrato.-

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 11/03/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

#### Quebrantamiento de forma

La Ley de Casación cuando establece como quebrantamiento de forma, la falta de emplazamiento para contestar la demanda, presupone que quién alegue tal infracción sea aquel que tiene derecho a hacerlo; es decir, el titular del derecho reclamado, ya que el objetivo del recurso de casación, radica en franquear al afectado por una resolución judicial; la oportunidad de impugnar tal resolución, ante el grado supremo en jerarquía judicial. Para que proceda la impugnación de una resolución en virtud del recurso de casación, es necesario la existencia de un agravio de parte de la actuación procesal que se ataca, de lo contrario, el recurso será innecesario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:30 a.m. horas de fecha 11/04/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

El recurso de casación responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías a fin de mantener la exacta observancia de la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:05 a.m. horas de fecha 29/10/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Uno de los requisitos fundamentales para que sea admitido un recurso de casación, es que el impetrante manifieste los preceptos que han sido infringidos y específicamente la razón por la que han sido, vale decir, los argumentos por los que las mencionadas disposiciones han sido contravenidas.

(INTERLOCUTORIA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 09/12/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### Quebrantamiento de formas

Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma es indispensable que la parte que lo interponga, en el carácter en que actúa, haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente dentro del respectivo procedimiento, de los recursos que deben conocerse por un tribunal inmediato superior en grado, salvo que el reclamo hubiere sido imposible o no existiere recurso.

Es condición indispensable de admisibilidad que el presunto agraviado la reclame ante el tribunal superior en grado. Las únicas excepciones a esta regla general de casación, son: a) Que el reclamo hubiere sido imposible; o, b) Que no existiera recurso.

(INTERLOCUTORIA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 25/07/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia no es un nuevo juicio o renovación del debate, si no un modo de revisión de la primera instancia, que rige para las partes, limitando sus posibilidades de enmendar los errores de la instancia anterior.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 15:15 P.M. horas de fecha 04/04/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

Una de las limitantes en Segunda Instancia, es la imposibilidad de alegar nuevos hechos, es decir, plantear situaciones que no han sido señaladas en primera instancia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:15 A.M. horas de fecha 06/11/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

## TITULOS VALORES

Los títulos valores son aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, por tanto, valen por si mismos, pues son de naturaleza especial que difieren de los comunes que tienen los documentos tradicionales, en tal sentido, la legislación aplicable a esta materia es especial, por lo que las acciones derivadas de éstos no se ventilan conforme a los procedimientos comunes.

Entre los caracteres de los títulos valores se encuentra el de la LITERALIDAD, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio a los términos textuales en que se encuentra concebido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 14:15 p.m. horas de fecha 25/02/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La literalidad como característica de un título valor consiste en que debe constar literalmente en el mismo el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del título, por lo que todo aquello que no aparece en el mismo no puede afectarlo; en consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del mismo cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 a.m. horas de fecha 03/04/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

Dentro de las clasificaciones que se hacen de los títulos valores, se encuentra la que los considera que pueden ser abstractos y causales, siendo los primeros aquellos que no hacen relación dentro de su contenido, al acto causal que le dio origen, y los segundos, los que por el contrario, hacen referencia a su causa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:11 a.m. horas de fecha 19/08/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

Dada la autonomía de todo título valor, éste resulta independiente de la relación causal que le dio origen, a tal punto, que cada acto cambiario se vuelve autónomo de todos los actos que le preceden y de todos los que le sigan. Por ende, independientemente de que en la firma del avalista exista nulidad, en virtud de la característica de la autonomía del título valor, deja latente la obligación con respecto a su suscriptor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 8:05 a.m. horas de fecha 29/10/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

En virtud de la Autonomía y el carácter Abstracto que la ley otorga a los títulos valores, cada transferencia del título y por ende los derechos que incorpora, son independientes de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores del mismo. Cada adquirente obtiene la titularidad de los derechos incorporados en el título valor, sin retomar la posición de su transmitente frente al deudor.

La posesión jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del propio documento, y no de las relaciones personales que ligaren al anterior poseedor con el deudor.

### Pagare

Dado el carácter abstracto del Pagaré, existe una desvinculación del documento respecto de la relación causal que la originó. La abstracción tiende a proteger la circulación, y siendo ésta su finalidad esencial, no tiene eficacia respecto que de las relaciones que se crearen entre dos personas que han contratado entre sí y se enfrenten por el incumplimiento de la relación cambiaria. En consecuencia, tales características vuelven imposible jurídicamente, que el ejecutado pueda oponer al tenedor legítimo del título valor las excepciones fundadas en sus relaciones personales o causales con el titular original del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:15 a.m. horas de fecha 11/08/2003, CAMARA 1° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

### Literalidad

Esta característica consiste en que el tenedor del título valor tiene la facultad de ejercer el derecho literal contenido en él, vale decir, que tanto el tenedor como el acreedor legitimado, deben atenerse al texto literal del título, en tales condiciones que, el derecho derivado del mismo, conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo, a un elemento objetivo, no es el texto del documento.

### Clasificación

Por otra parte, los títulos valores pueden ser causales y abstractos, según la vinculación existente entre el título mismo y el negocio causal que le dio origen. Los causales son los que están signados por el negocio que los llevó a emitirlos, mientras que los abstractos, funcionan desvinculados del negocio originario. Los causales son aquellos en los cuales la causa de su creación tiene relevancia jurídica. En ellos, la relación causal es oponible a todos los portadores, ya que el título subsiste vinculado al documento durante toda la vida del mismo -, estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen, vrg: las acciones, los títulos públicos y según algunos tratadistas, la carta de porte. La abstracción es un concepto jurídico, por el cual la ley se limita a prescindir de la causa del título, con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación. La abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal. Con ello se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento abstracto y del derecho incorporado en él, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título. Ejemplo típico de título abstracto es la letra de cambio, que aunque mencione su causa, por imperio de la ley, está desvinculado del negocio jurídico que le dio origen. En los documentos abstractos no solamente es posible prescindir de la causa, sino que también es posible afirmar que no tienen necesidad de que ella exista positivamente. Consecuentemente la abstracción consiste en la desvinculación del documento de la relación causal; carece de importancia que la relación de la letra no tenga ninguna causa justificada; ésta, hasta puede no existir. Además, en los títulos abstractos es indiferente que la causa esté mencionada o no en el texto del documento, de tal manera que aun expresándole, la abstracción predomina sobre la literalidad frente al tercero. Como la abstracción tiende a proteger la circulación del

título valor, y como esa es su finalidad esencial, no tiene sentido hacerla jugar respecto de las relaciones entre dos personas que han contratado entre sí, es decir, entre dos vinculados causales que se enfrentan por el incumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio, pues entre ellos no tiene sentido prescindir de las relaciones causales.

(INTERLOCUTORIA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 25/07/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### TRIBUNAL DE CASACION

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación, causan estado y obtienen calidad de cosa juzgada, por ende, son vinculantes y deben cumplirse en los términos en que se han pronunciado.

(INTERLOCUTORIA, de las 09:30 a.m. horas de fecha 10/04/2003, TRIBUNAL ARBITRAL)

#### VIOLACION DE LEY

Para que exista violación de ley como motivo de casación, es necesario que el juzgador haya dejado de aplicar la norma adecuada al caso concreto, haciendo una falsa elección de otra.

(INTERLOCUTORIA, de las 09:50 a.m. horas de fecha 23/01/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

#### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 11:00 a.m. horas de fecha 30/12/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 a.m. horas de fecha 15/10/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

(INTERLOCUTORIA, de las 08:00 a.m. horas de fecha 11/11/2003, CAMARA 3° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)

La violación de ley es la llamada infracción directa porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.

La violación de las leyes es un vicio que no tiene relación con los hechos, los cuales no se toman en cuenta para juzgar si existe o no la infracción; hacer depender de los hechos el vicio denunciado, equivale a dar un concepto equivocado de la infracción, que es igual a no expresar el concepto de la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:15 a.m. horas de fecha 03/04/2003, CAMARA DE LA 4° SECCION DEL CENTRO)

La violación de ley no se refiere a cualquier preterición de norma, sino a aquéllas que servirían al Juzgador para fundamentar el fallo en el caso concreto que está bajo su conocimiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 9:00 a.m. horas de fecha 08/09/2003, CAMARA 2° CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO)